



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LA NUEVA
IMPUTABILIDAD DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus Aplicaciones

Autora:

Paola Alejandra Acuña Viteri

Director:

Mcs. Paul Santiago Martínez Ramos

Ambato – Ecuador

Noviembre 2015

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO**

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

“EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LA NUEVA
IMPUTABILIDAD DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus Aplicaciones

Paul Santiago Martínez Ramos, Mcs.

f. _____

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Mg.

f. _____

CALIFICADOR

Mayra Cristina Mena Mena, Mg.

f. _____

CALIFICADORA

Juan Carlos Manjarrés Buenaño, Mg.

f. _____

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE

JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

f. _____

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato – Ecuador

Noviembre 2015

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, Paola Alejandra Acuña Viteri portador de la cédula de ciudadanía No. 1804361879 declaro que los resultados obtenidos en la investigación que presento como informe final, previo la obtención del título de Abogada son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación y luego de la redacción de este documento son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.

PAOLA ALEJANDRA ACUÑA VITERI

CI. 1804361879

DEDICATORIA

A Dios por haberme permitido llegar a cumplir una meta trascendental en mi vida, que mediante la perseverancia y la lucha constante que día a día traje consigo el estudio y que junto a mi familia por haberme brindarme su apoyo incondicional, por demostrarme que todo esfuerzo luego tiene su recompensa y por ser mi motivo para salir adelante, he podido alcanzar el sueño más anhelado y el inicio de una nueva etapa.

Paola Alejandra Acuña Viteri.

AGRADECIMIENTO

A mi tutor Msc. Santiago Martínez por haberme transmitido sus conocimientos, experiencias y haberme brindado su tiempo durante el transcurso de mi carrera universitaria.

A mis profesores por haberme enseñado que la Abogacía más que conocimientos es la pasión que se debe proyectar en la práctica, sobre todo en la calidad humana que se refleja mediante los valores.

Y a mis padres, hermanos, tía y abuelita por ser quienes han estado siempre conmigo presentes en cada etapa de mi vida.

Paola Alejandra Acuña Viteri

RESUMEN

El objetivo primordial de esta investigación es determinar si el Principio del Interés Superior se encuentra vulnerado frente a la imputabilidad del adolescente infractor bajo las normas del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal y cómo las medidas socioeducativas ayudan a la integración social del adolescente y su desarrollo integral con el propósito de evitar un nuevo cometimiento del hecho delictivo. Por esta razón, se utilizó una metodología bibliográfica – documental y de campo, en donde se pudo recopilar la información necesaria mediante documentos jurídicos, que permitieron conocer las distintas normas especializadas a las cuales los adolescentes infractores están sujetos, seguido de encuestas que nos permitió reconocer que el Principio del Interés Superior de un adolescente infractor no se encuentra vulnerado, concluyendo que los derechos de los mismos si se respeta y se trata de que las medidas socioeducativas que les imponen como sanción, sea proporcionales a la pena y les ayude a la reinserción social protegiendo su integridad personal y sobre todo precautelando que todos los derechos no se vulneren. El mayor problema al cual se estarían enfrentando estos adolescentes infractores es que cualquier decisión que tome el juez sobre ellos, afecten a sus derechos y pongan en riesgo su integridad social y personal.

Palabras Claves: interés superior, imputabilidad, medidas socioeducativas, COIP, CONA

ABSTRACT

The fundamental aim of this study is to determine whether or not the principle of best interests is vulnerable to the imputability of young offenders under the regulations of the Childhood and Adolescence Code in accordance with the Integral Organic Penal Code since the socio-educational measures help the teen's social integration and complete development in order to avoid a repeated offense of the criminal act. For this reason, the methodologies used were bibliographical-documentary and field work in which the necessary information was gathered from legal documents, making it possible to understand the various specialized regulations to which teens are subject. Surveys were then carried out, which made it possible to recognize that the principle of the best interests of a young offender is not vulnerable, thus concluding that the rights of youth are being respected and the socio-educational measures that are imposed as penalties are in proportion to the offense and that these help social reintegration protecting their personal integrity and overall making sure that all of their rights are not violated. The main problem that these young offenders would be facing is that any decision that the judge makes about them affects their rights and puts their social and personal integrity at risk.

Key words: best interests, imputability, socio-educational measures, COIP, CONA.

INDICE DE CONTENIDOS

PRELIMINARES

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	viii
ÍNDICE DE TABLAS	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
FUNDAMENTOS TEÓRICOS	3
1.1. Antecedentes	3
1.2. Descripción del problema.....	8
1.3. Preguntas Básicas	11
1.3.1. ¿Cómo aparece el problema que se pretende solucionar?.....	11
1.3.2. ¿Por qué se origina?	12
1.4. Objetivos	12
1.4.1. General	12
1.4.2. Específicos	12
1.5. Pregunta de Estudio.....	13
1.6. Estado del Arte.....	14
1.7. Desarrollo de los Fundamentos Teóricos	18
1.7.1. Aparecimiento del Principio del Interés Superior en la Constitución del Ecuador.....	18
1.7.2. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA)	23
1.7.3. Tratados Internacionales	27
1.7.3.1. Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924	28

1.7.3.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos	29
1.7.3.3. Declaración sobre los Derechos del Niño	31
1.7.3.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José – Costa Rica).....	32
1.7.3.5. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)	34
1.7.3.5.1. Convención sobre los Derechos del Niño en el Ecuador	37
1.7.4. Principio del Interés Superior del Niño.....	39
1.7.4.1. Definición e Importancia.....	39
1.7.4.2. Concepto del Principio del Interes Superior del Niño	46
1.7.5. Antecedentes del Derecho Penal	55
1.7.6. Imputabilidad y Responsabilidad de los Adolescentes	62
1.7.6.1. Derechos, garantías y medidas cautelares	66
1.7.6.1.1. Presunción de inocencia.....	68
1.7.6.1.2. Derecho a ser informado	69
1.7.6.1.3. Derecho a la defensa	70
1.7.6.1.4. Derecho a ser oído e interrogar	71
1.7.6.1.5. Celeridad procesal	73
1.7.6.1.6.Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales	74
1.7.6.1.7. Garantías de reserva	75
1.7.6.1.8. Medidas cautelares	76
1.7.7. El juzgamiento a los adolescentes infractores.....	78
1.7.8. Medidas socioeducativas.....	84
1.7.9. Ejecución de las medidas socioeducativas	87
CAPITULO II	91
METODOLOGÍA	91
2.1. Metodología de la Investigación	91
2.1.1. Método General.....	92
2.1.2. Métodos Específicos	92
2.1.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de Información	93
CAPÍTULO III	95
RESULTADOS.....	95

3.1. Presentación de Resultados	95
3.2. Análisis de Resultados	99
3.2.1. Análisis de las Encuestas	99
3.2.1.1. Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	99
3.2.1.2. Fiscal de Adolescentes Infractores	101
3.2.1.3. Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia	104
3.2.1.4. Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.....	106
3.2.1.5. Abogados en libre ejercicio	107
3.2.2. Análisis general	108
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	115
CONCLUSIONES	115
RECOMENDACIONES	118
BIBLIOGRAFÍA	120
Apéndice	127

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1: Resultados	95
-------------------------------	----

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, previo a la obtención del título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, titulado “El Principio del Interés Superior del Niño frente a la nueva Imputabilidad del Código Orgánico Integral Penal”, pretende ser un aporte para conocer si la situación del adolescente infractor ha cambiado, mejorado o si se ha vulnerado alguno de sus derechos al momento de ser procesado, sancionado y juzgado bajo esta normativa que trajo varias reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El presente trabajo de titulación, cuenta con los siguientes capítulos en su estructura:

En el Capítulo I, Fundamentos Teóricos, encontramos el Estado del Arte, que no es más que un recuento de las investigaciones o desarrollos que se han realizado en el tema, seguido tenemos a la descripción del problema planteado, que es la exposición de las causas y las consecuencias de la investigación, tenemos también las preguntas básicas que colaboran a comprender el problema posteriormente están los objetivos tanto el general como los específicos, el primero que responde a lo que se quiere lograr con el proyecto y los específicos que corresponden a los resultados parciales que conducen a cumplir con el objetivo general y por último la Pregunta de Estudio que es el resultado de la investigación.

Por otra parte tenemos el señalamiento de las variables, ya que interviene una relación causa efecto, después una red de Inclusiones Conceptuales y finalmente los fundamentos teóricos, en donde se desarrollan los temas y subtemas referentes a la investigación.

En el Capítulo II, está la Metodología y esta describe la metodología de la investigación que fue aplicada, como también en donde se identifica el enfoque, la modalidad y tipos de investigación empleados en el desarrollo del trabajo, las fuentes de investigación y las técnicas e instrumentos utilizados.

En el Capítulo III, están los Resultados, se encuentra el análisis y la interpretación de los resultados, se establecen las tablas y gráficos, en donde se encuentra plasmado aquello que recibimos como consecuencia y como respuesta a la aplicación de los instrumentos de investigación.

Posteriormente las Conclusiones y las Recomendaciones del trabajo de investigación, que constituyen los postulados a los cuales hemos concluido y recomendado con el mismo.

Finalmente se detallan referencias bibliográficas y los apéndices.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1.1. Antecedentes

El Principio del Interés Superior del niño por varios años se ha encontrado afectado por las múltiples vulneraciones que tanto las autoridades públicas como privadas y la sociedad como tal, han generado en este grupo de atención prioritaria; situación que cambia luego de las reformas del Código de Menores y el de la Constitución del Ecuador de 1998. Cuando el Ecuador forma parte de la Convención de los Derechos del Niño, trae con ello una modificación a toda la estructura de los derechos del niño, niña y adolescente, poniéndole en una situación equitativa frente a la sociedad, motivo por el cual al momento de encontrarnos frente a situaciones delicadas como es el juzgamiento de un adolescente infractor, este debe ser tratado como tal y alejado del mundo de los adultos, es por ello el delicado papel que tiene el juez al momento de juzgar a un adolescente porque debe seguir la normativa especializada que le provee como también la sanción adecuada con el fin de asegurar sus derechos.

Al momento de expedirse el nuevo Código Orgánico Integral Penal, trae consigo varias reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y con ello la posibilidad de determinar como muchas de estas normas se han ampliado en el ámbito de proteger,

garantizar y precautelar al adolescente infractor como también han abarcado el reconocimiento de nuevos delitos que hoy en día un adolescente infractor lo comete, porque como sabemos los códigos, las leyes o reglamentos siempre deben estarse reformando y adecuando a las nuevas realidades sociales que se viven.

Así pues varias de estas reformas podemos ver en los siguientes artículos que de forma resumida y detallada, determinaremos los cambios que se han efectuado en varios de ellos; en cuestión de la competencia de los jueces de adolescentes infractores les corresponde a los jueces de la circunscripción territorial, pero en el caso de los cantones antes le correspondía al juez de lo penal siempre y cuando deba aplicar las normas de este código, pero con estas reformas la competencia se le otorga al juez de la Familia, mujer, niñez y adolescencia; es un cambio significativo y peculiar al momento de otorgar esta competencia a un juez que se encuentra en la rama de la niñez y adolescencia, porque sabe cómo tratar con ellos, lo que podría estar dificultando a un juez de lo penal que su ámbito está mayormente relacionado con adultos.

En cuestión del internamiento preventivo hay una reforma en el Art. 330 en sus literales a) y b) del CONA, aumentando los delitos en los cuales pueden estar inmiscuidos los adolescentes; de esta manera el juez podrá ordenar el internamiento del adolescente cuando estos no cumplan catorce años de edad en el juzgamiento de delitos de robo con resultado de muerte, homicidio, asesinato, femicidio, sicariato, violación, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad y delincuencia organizada; y, de los adolescentes

que cumplen catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de más de cinco años.

El proceso para el juzgamiento del adolescente infractor con las reformas del COIP se distinguen solamente tres etapas: Instrucción, Evaluación y Preparatoria de Juicio y Juicio; lo que nos lleva a tenerle al adolescente infractor menos tiempo en el juzgamiento con el fin de garantizarle sus derechos y tratar de que su dignidad no se encuentre afectada, así pues determinan de una manera más rápida si es culpable o no del cometimiento ilícito.

Otro artículo que fue reformado fue aquel que menciona acerca de la investigación previa, el cual ha sido mucho más claro y expresivo en determinar en qué consiste dicho proceso, así pues el fiscal puede investigar los hechos que por cualquier medio lleguen a su conocimiento en el que se presume la participación del adolescente y el tiempo será no mayor de cuatro meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de ocho meses en aquellos sanciones con pena superior a cinco años. Y con ello el fiscal solicitara al juzgador competente para que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, el que se desarrollara de acuerdo a las reglas del Código Orgánico Integral Penal. Con la reforma este artículo ha podido determinar el tiempo en el cual el fiscal puede demorarse para encontrar los hechos suficientes, lo que anteriormente no nos estimaba.

La etapa de instrucción también fue reformada, esta durara 45 días improrrogables sin perjuicio de que el fiscal señale un plazo menor para su conclusión; de igual manera si durante el proceso se presume la participación de otro adolescente el fiscal solicitara audiencia para la vinculación, y participarán el adolescente y su defensor público o privado. Con la reforma este artículo es más amplio y permite vincular adolescentes infractores que vayan apareciendo durante el procesamiento.

La conciliación se podrá promover en delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta diez años, antes de la reforma solamente se podía conciliar a aquellas infracciones en las cuales no se autorizaba el internamiento preventivo; por lo tanto la conciliación ahora es un poco más abierta a diversas situaciones en las cuales se encuentre involucrado un adolescente infractor, porque nos permite conciliar en aquellos delitos que tengan penas privativas de libertad de hasta diez años eso significa que son delitos complejos pero que se pueden llegar a un acuerdo.

Con las reformas se agrega lo que es la mediación penal, teniendo en cuenta que permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente durante el proceso para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto, la mediación no se tenía anteriormente en el Código, siendo un proceso extra judicial importante en la cual permite que el proceso culmine con mayor rapidez y facilidad entre las partes evitando que el proceso se alargue, siempre y cuando estén de acuerdo ambos lados.

La audiencia de juzgamiento con las reformas fue sustituida por audiencia de juicio, la cual se basa de la acusación fiscal y el juzgador especializado en adolescentes infractores declarara instalada la audiencia, en la que si no hay la presencia del infractor se podrá suspender hasta cuando se cuente con él, en tal caso el juzgador dispondrá las medidas necesarias para asegurar su comparecencia; finalmente el juzgador instalara el juicio oral para escuchar los alegatos antes de proceder a la prueba la cual se desarrollara mediante las reglas previstas en el COIP. Durante esta etapa también tenemos los alegatos de cierre y la sentencia, la cual a más de determinar la responsabilidad penal del adolescente infractor también establece la medida socioeducativa que debe cumplir, la cual se cumplirá un vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, en caso de ser adolescente embarazada o con alguna discapacidad la medida socioeducativa es restringida de acuerdo al caso específico.

Y por último se da una gran reforma a lo que son las medidas socioeducativas, en donde eliminan por completo el Título V del Libro Cuarto que hacía referencia sobre ello, pero le reorganizan en un Libro V, el cual abarca de manera muy amplia y explicita sobre las medidas socioeducativas, así pues tenemos a las clases de medidas socioeducativas, a las medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad, la entidad competente, el régimen de ejecución de las medidas socioeducativas, los centros de adolescentes infractores y unidades zonales de desarrollo integral y el tratamiento mediante programas que se deben llevar en los centros de ayuda.

Las reformas que le dio el COIP al CONA, son muy significativas en varios asuntos puntuales en los cuales aclara, mejora y precisa lo que se debe hacer o como la autoridad competente debe actuar, generando en el adolescente infractor mayor garantía en la protección de sus derechos.

1.2. Descripción del problema

El Interés Superior del Niño es un principio constitucional establecido desde la Constitución de 1998 en su Art. 48, que gracias a la codificación que se realizó a la Constitución Política de 1979, esta doctrina de la protección integral es implementada en nuestro sistema jurídico desde el año 1998, y con ello se propone una alianza tripartita entre el Estado, la sociedad y la familia como objetivo fundamental de asegurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes recociéndolos como sujetos plenos de derechos (Zambrano, 2008) y promoviendo de forma prioritaria el desarrollo integral. De igual manera el Código de la Niñez y Adolescencia regula el goce y ejercicio de los deberes, derechos y responsabilidades del niño, niña y adolescente conforme a este principio. Así con la expedición del Código Orgánico Integral Penal se han tipificado actos en los cuales los adolescentes tienen responsabilidades, encontrándose la problemática en el ámbito de la imputabilidad especialmente aquellos que están entre los 12 y 18 años determinando que si el Estado no busca las medidas alternativas o modifica las que ya están, estaría encaminándose contra la finalidad de respetar y asegurar los derechos como su desarrollo integral.

Así pues podemos ver el cambio que se dio en el Código Orgánico Integral Penal reformando a varios artículos del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia con el fin de darle otra categoría al adolescente particularmente respecto de la imputabilidad y reconociéndole una responsabilidad penal mucho más amplia, con esto decimos que como lo señala el Art. 330 del CONA el juez podrá solicitar el internamiento preventivo del adolescente infractor cuando este se encuentre en dos situaciones: cuando no cumpla catorce años de edad y sea juzgado en delitos de robo con resultado de muerte, homicidio, asesinato, femicidio, sicariato, violación, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad y delincuencia organizada y cuando el adolescente cumpla catorce años y sea juzgado por delitos sancionados en el COIP con pena privativa de libertad de más de cinco años, como en el homicidio culposo, tortura, lesiones, secuestro, abuso sexual, extorsión, estafa, robo y delincuencia organizada.

Estas circunstancias son las que nos lleva analizar las situaciones por las cuales un adolescente y se puede estar hablando de un niño (porque al referirse el artículo aquellos que no cumplan catorce años de edad nos hace pensar que son aquellos que están bajo esta edad posiblemente pueden tener once o doce años de edad), se encuentran privados de su libertad, contraponiéndose a lo que el Art. 307 no establece claramente que son inimputables y no podrán ser sancionados ni juzgados por este Código, lo que estaría vulnerado sus derechos y su interés superior pero por otro lado hay que tener conciencia de la realidad en la que vivimos y darnos cuenta que hoy en día ya sea un niño o un adolescente pueden cometer delitos inimaginables, para lo cual las normas se han reformado y endurecido en su accionar.

Esto representa un retroceso jurídico en cuestión de la imputabilidad de un adolescente, al darle la sanción privativa de la libertad desde muy temprana edad y cambiarle totalmente su vida y su entorno, porque un adolescente encerrado desde los doce años de edad siendo el caso -tomando en cuenta que las medidas socioeducativas trata de garantizar todos sus derechos- pero el mismo hecho de encontrarse privados de su libertad e internados en algún lugar trae con ello un impedimento para su desarrollo intelectual como emocional. Es cierto también que se mejoró con este nuevo código el sistema socioeducativo para los adolescentes infractores, siendo un mecanismo que salvaguarda aquellos que han cometido delitos graves como leves, lo que le da una nueva perspectiva a esta imputabilidad.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2001), podemos ver que esta problemática de imputar a un adolescente no solamente tiene que ver con el hecho de que ese adolescente ha cometido un delito sino más bien aquellos factores que le obligan a cometer dicho delito, así es como nos manifiesta que la medida más frecuente de la pobreza se refiere a la capacidad de consumo de los hogares; y se lo define a un hogar como pobre si sus ingresos en un cierto periodo son menores al costo de una canasta mínima de bienes y servicios. De esta manera la inseguridad económica no solamente está limitando la capacidad de los padres para poder mantener y dar lo necesario a sus hijos con el fin de que tengan condiciones de vida aceptables si no que más bien esto crea presiones en la familia y esto trae como consecuencia que muchos hogares pobres tengan a sus niños, niñas y adolescentes en una vida difícil cuyo futuro se vea limitado por las condiciones económicas y esto traiga consigo el cometimiento de un delito.

Es importante y necesario trabajar en el presente proyecto debido a que como lo establece la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia el principio de interés superior del niño, niña y adolescente debe ser aquello que se cumpla sobre todas las cosas, porque de esta manera estaría garantizando el desarrollo integral y el pleno ejercicio de los derechos, que con respecto a la imputabilidad penal estaría afectando aquel cumplimiento, porque se le está considerando adulto desde muy temprana edad, lo que obstaculiza su eficaz desenvolvimiento personal y social. Es necesario estudiar cómo las nuevas alternativas de sanción a los adolescentes ha ayudado a su desarrollo integral y como también la prisión preventiva o la privación de la libertad a influido negativamente en su desarrollo.

1.3. Preguntas Básicas

1.3.1. ¿Cómo aparece el problema que se pretende solucionar?

El problema aparece en el momento en el cual entra en vigencia el nuevo Código Orgánico Integral Penal y con ello las reformas y modificaciones que trae consigo en su normativa, lo que conlleva también a que varios cuerpos legales cambien en su articulado, siendo uno de ellos el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en la que se han modificado varios artículos en los cuales se han reconocido nuevas sanciones, delitos como también la posible vulneración del Principio del Interés Superior que pueden sufrir los adolescentes al momento de imputarles.

1.3.2. ¿Por qué se origina?

El problema se origina desde el momento en el cual un adolescente menor de catorce puede ser imputable por un delito cometido como lo establece el Art. 330 literal a) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el cual mediante las reformas que le otorgo el Código Orgánico Integral Penal le reconoce más delitos en los cuales estos adolescentes menores de catorce años pueden inmiscuirse, con ello podríamos estar vulnerando la calidad de inimputables que el mismo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia lo reconoce.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

Analizar el principio del Interés Superior del Niño frente a la nueva imputabilidad en el Código Orgánico Integral Penal

1.4.2. Específicos

- Analizar la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño al momento de imputar a un adolescente

- Establecer las conductas delictivas más frecuentes cometidas por los adolescentes establecidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mediante las reformas del Código Orgánico Integral Penal
- Determinar los criterios para la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño en el juzgamiento de conductas en las que incurren los niños, niñas y adolescentes.

1.5. Pregunta de Estudio

¿La promulgación del Código Orgánico Integral Penal vulnera el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia?

Una vez realizada la investigación se ha llegado a determinar que el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente no se encuentra vulnerado por el Código Orgánico Integral Penal, como se pensó en un primer momento; ya que al instante en el cual un adolescente infractor es procesado, sancionado y juzgado bajo la normativa especializada en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal, se trata de darle un tratado especializado, tanto en la persona que le juzga como en la normativa aplicada. Por lo cual hemos descartado la idea de que al promulgarse este nuevo Código Orgánico Integral Penal que trajo reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulnera el Principio del Interés Superior; sin embargo actualmente al adolescente se le

ha imputado más delitos, es por ello que la creación de este nuevo Código Penal nos ha permitido observar como el adolescente se encuentra inmiscuido en distintos hechos antijurídicos que antes no participaban de ello.

1.6. Estado del Arte

Según Morais y Cornieles (2006), señala que: “El principio del Interés Superior debe orientar toda la acción del Estado en materia de protección de la infancia y adolescencia como se indica en el artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño [...] ordena que en todas las decisiones y medidas dirigidas o que afecten a los niños, niñas y adolescentes debe atenderse a su interés superior, es decir, a respetar y asegurar sus derechos, así como su desarrollo integral.” (p. 219). Este señalamiento indica que todas las decisiones o medidas que el Estado adopta no deben afectar al adolescente así pues al a ver creado el Código Integral Penal y darle un cambio a la imputabilidad el adolescente se encuentra vulnerado en sus derechos.

Desde una perspectiva internacional los autores Pinto, Piantino y Rodríguez (2008), manifiestan que las normas internacionales de derechos humanos establecen que el Sistema de Justicia Penal que intervengan en los delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad debe ser especializado. Esta especialización implica entre algunas que las menciona “que las sanciones penales y las medidas alternativas al proceso penal sean diferentes de las del régimen general”. Por lo mencionado el adolescente en

conflicto de ley debe ser sancionado y juzgado por un juez especial y darle un trato de acuerdo a la infracción y a su edad.

Según la investigadora Sigüenza (2010), que ha realizado una tesis para la Facultad de Derecho de la Universidad de Cuenca, bajo el tema de “La Posibilidad de Imputar a los Adolescentes Infractores en el Sistema Penal Ecuatoriano” manifiesta que en Ecuador en 1938 se dictó el primer Código de Menores y el Código Penal matizaba el tratamiento del menor de edad como en el caso del menor de catorce años a quien se lo consideraba inimputable por su insuficiente desarrollo psíquico, dándonos a entender que sea cual fuere su edad sería inimputable y el adolescente infractor estaría bajo las medidas socioeducativas. Pero al expedirse el Código de la Niñez y Adolescencia la situación del adolescente cambia porque ahora ya no son objetos de compasión y de represión si no que son sujetos de derechos.

Mientras que para la investigadora Acunso (2008), en su trabajo para la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, sobre “Garantías del Adolescente Infractor en la Legislación Ecuatoriana” manifiesta que: “En cuanto al adolescente en conflicto con la ley penal, el Interés Superior se traduce en el respeto a las garantías del debido proceso, al trato dignificante que como persona se merece, más aún de aquellos que se encuentran cumpliendo medidas socio educativas de internamientos, sean preventivos o institucionales” (p.25). Esta investigación lo que nos indica particularmente es que a un adolescente no se le debe vulnerar sus derechos y ni ir en contra de su principio del

interés superior, sino más bien garantizarle mediante el debido proceso y un trato más humanitario de acuerdo a sus delitos, lo que hoy con el nuevo Código Integral Penal en gran parte se va en contra de los derechos de proteger al adolescente especialmente al mayor de 14 años porque se lo cataloga como adulto al darle la sanción como tal lo que influye en su desarrollo integral.

Según Berninzón (2012), indica que es usual que en nuestra sociedad la recurrencia de medidas de mano dura sede para ponerle fin a la delincuencia es por ello que se reduce la edad mínima de la imputabilidad, como en varios Estados se consideran imputables desde los 12 a 16 años. Sin embargo la prisión no soluciona absolutamente nada. Ni cuando se aplica a mayores ni cuando se aplica a menores. A tal punto que hoy día, se empieza a generar un consenso en torno a que lo único que podemos exigirle al Derecho Penal en el tratamiento del delincuente es, visto que no lo va a mejorar, al menos que no lo empeore. Y lo que se exige hoy día es, a un Estado de Derecho, que si las penas no van a rehabilitar ni resocializar ni a mayores ni a menores, como mínimo que el tratamiento penitenciario no entorpezca o empeore la situación o condición de la persona a la cual se trata.

Según Cabrera (2010), nos enfoca el papel que el juez de familia, mujer, niñez y adolescencia, debe desempeñar en su cargo de declarar los derechos que el menor necesita para resguardar su interés superior. Razón que lleva a reflexionar sobre la enorme responsabilidad que posee el administrador de la justicia; como también nos dice

que la toma de una decisión equivocada puede llegar a modificar dramáticamente la vida de un ser indefenso. Y es así como un juez especializado en la niñez y adolescencia sabe cómo tratar con este ámbito de los niños y jóvenes a diferencia de un juez de lo penal que deberá estar acostumbrado a tratar con gente ya adulta, por lo tanto aquí influye bastante el papel y la decisión de un juez en este nuevo ámbito en el cual se debe encontrar con delitos cometidos por adolescentes.

Según García (2004), nos dice que: “Principalmente y en relación con el mundo adulto, plantea las responsabilidades de la familia, de la comunidad y del Estado para hacer efectivos los derechos de niños y jóvenes. En relación con los adolescentes plantea la responsabilidad por sus propios actos en un sistema especial: los menores de dieciocho años no son adultos, por lo tanto debe estar prohibido su ingreso al sistema penal general. (p. 31)”.

1.7. Desarrollo de los Fundamentos Teóricos

1.7.1. Aparecimiento del Principio del Interés Superior en la Constitución del Ecuador

Para poder saber de donde surgen y nacen todos estos reconocimientos que hoy en día le damos a los niños, niñas y adolescentes a través de la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia como también de los Tratados y Convenios Internacionales, nos remonta a épocas en las cuales los niños y adolescentes se los denominaba como “menores” y por lo tanto se les consideraba como tal, es decir inferiores, como su palabra mismo lo dice, así Andrade (2012) determina que: “Las categorías de niñez y juventud son construcciones sociales y culturales que van cambiando con el tiempo”, a esto podemos añadir que durante muchos años los niños, niñas y adolescentes estaban lejos de tener un reconocimiento social como también de derechos, pero con el pasar del tiempo y las luchas constantes sobre este grupo minoritario que frente a los distintos aspectos sociales en donde se veían enmarcados en la violencia, abuso o explotación por parte de los adultos, hace que los distintos Estados con sus ordenamientos jurídicos cambien de parecer y le den una vuelta a toda esta concepción.

La Revolución Francesa (1789) y la “Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano”, como lo señala Andrade (2012), fue un proceso que trajo grandes cambios que marcaron una transformación en la historia de la humanidad, a pesar de que el lema

de “libertad, igualdad, fraternidad” aún no lo reconocía a la niñez y adolescencia como tal, aun se podían ver episodios en los cuales los niños de 4 años debían trabajar en fábricas de textiles con jornadas laborales de hasta quince horas (Revolución Industrial), como podemos darnos cuenta estos grandes episodios de la historia dieron un inicio a nuevas concepciones y a nuevos pensamientos, pero que sin embargo aún estaba difícil aquel reconocimiento, porque “hasta finales del siglo XX la historia de la niñez y adolescencia estaba marcada por su subrogación al mundo adulto... considerados como objeto de compasión y de represión al mismo tiempo” (Andrade, 2012, p.7). Con lo expresado anteriormente podemos concluir diciendo que los niños y adolescente han tenido que sufrir múltiples actos de violencia y discriminación por muchos años hasta que hoy en la actualidad los Estados y sus Normas, las Garantías y las distintas formas de pensar de las autoridades y ciudadanos (refiriéndonos a las personas adultas) les den aquella situación de igualdad frente a todos, con un trato respetuoso y sobre todo otorgándoles aquellos derechos que siempre lo tuvieron.

Las diversas Constituciones del Ecuador como también los distintos Gobiernos que se han encontrado en su momento en el poder, han creado, modificado o extinguido varios derechos articulados en la Norma Suprema, lo que nos ha permitido observar como progresivamente el Estado Ecuatoriano ha evolucionado como también ha ido cambiando el pensamiento de los legisladores y los ciudadanos. Desde la Constitución de 1998 hemos visto innovaciones las cuales hasta hoy en día las mantenemos, pero en 1996 “el “Movimiento por los derechos de la niñez del Ecuador” liderado por el Foro de la Niñez, propusieron una enmienda a la Constitución para asegurar la existencia de

normas específicas sobre los derechos de la niñez y adolescencia” (Andrade, 2012, p. 21). Lo cual se dio en 1998 mediante una Asamblea Nacional Constituyente, en donde las organizaciones públicas y privadas lucharon para que las normas sobre los derechos de los niños y adolescentes sean incorporados a la Constitución, para ello la Asamblea adopto todas las propuestas.

Pero este acontecimiento primordial surge al momento en el cual el Ecuador se considera uno de los primeros países en adherirse a la Convención de los Derechos del Niño, es allí en donde toma una nueva perspectiva con respecto a los derechos de los niños y adolescentes, por lo tanto debía estar acorde al planteamiento que nos daba esta Convención con la normativa que tenía el Ecuador, es por esto que luego de que se dio la Asamblea Nacional Constituyente en 1998 es que se toma una nueva estructuración al sistema de justicia especializada para la niñez y adolescencia, como también en determinar que los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación por cualquier autoridad y es por ello que los niños y adolescentes pasan de ser “objetos de protección” a “sujetos de derechos”.

Con ello Córdova, Latorre, Medina, Wray (2009) nos dice que en el 2008 Ecuador se dota de una Constitución de carácter innovadora, debido a que en ella se privilegia varios derechos individuales y colectivos como también los derechos de la naturaleza, buscando un equilibrio entre los poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales.

De esta manera se da un reconocimiento a los niños, niñas y adolescentes como un Grupo de atención prioritaria, debido a que su condición como tal requiere de una mayor protección, cuidado y sobre todo garantización al cumplimiento de sus derechos por todos los organismos públicos, privados y la sociedad, de esta manera la Constitución de la República del Ecuador (2008) determina que: “El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público” (Art. 39).

De igual manera al hacernos referencia a los niños, niñas y adolescentes el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala que “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

Al hacer referencia este artículo podemos considerar que la Constitución del 2008 ya tiene un espacio de reconocimiento y garantización a los niños, niñas y adolescentes en el pleno efectivo de sus derechos, determinándonos que el Estado será el promotor de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos a través de programas, políticas e instituciones con el fin de que ellos también tengan una participación e inclusión en todos los ámbitos sociales y políticos; de igual manera señala e incluye que la sociedad y la familia a más del Estado son aquellos encargados de que este grupo minoritario tenga un desarrollo integral esto quiere decir completo en todos sus aspectos con el fin de cumplir el principio del interés superior del niño que significa no dejar desatendido su proceso de crecimiento y satisfacción en su ámbito social, emocional y cultural.

Entonces lo más sobresaliente que podemos destacar es que, en la Constitución del Ecuador el Principio del Interés Superior del Niño, no es un término que se encuentra mayormente explícito en la normativa, a pesar de que en el artículo 44 si lo menciona, pero de una forma muy general, dándonos a conocer que todo lo que se realice con el niño y adolescente debe ir acorde a este principio es decir protegiendo su integridad; por lo tanto el hecho que marca dicha evolución de la perspectiva del “menor” es cuando Ecuador se ratifica en la Convención sobre los Derechos del niño por primera vez y como único país, lo que le hizo que todo su ordenamiento jurídico cambie por completo y haga un espacio entre sus normas para ponerles a los niños y adolescentes los derechos y el reconocimiento que se merecían como tal, es allí en donde podemos decir que surge por primera vez el Principio del Interés Superior del Niño, porque toda acción que realizaban las personas o los organismos públicos y privados debían ir conforme a los

derechos de este grupo, garantizando su cumplimiento como también otorgándoles el espacio de participación es decir ya no eran discriminados sino más bien tomados en cuenta en la sociedad, entonces al actuar de acuerdo a este margen de garantías y derechos, podemos decir que se empezó a cumplir con este Principio del Interés Superior.

1.7.2. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA)

Así como la Constitución de 1998 tuvo cambios en el aspecto de la niñez y adolescencia, el Código de Menores como anteriormente se lo conocía también estuvo bajo ciertos cambios siendo desde su nombre, es por ello que hoy en día se lo conoce como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Este Código fue “producto de un extenso y profundo proceso de participación ciudadana”, dejando a un lado la costumbre de dictar leyes por un grupo de profesionales del derecho (Andrade, 2012, p.22), dando la posibilidad de participar en ella y formar parte del cambio, es así como tuvo la colaboración de muchas personas como también de instituciones públicas y privadas. Estas modificaciones que se presentaron ante el Congreso Nacional en el año 2000 tuvieron un profundo análisis de debate y discusión que llevo alrededor de dos años para su publicación en el Registro Oficial.

Con este nuevo Código de los niños, niñas y adolescentes se les pudo reconocer y otorgar una mejor calidad de vida como también responsabilizar al Estado a través de las garantías la educación, la vida, la salud, la alimentación, el cuidado, la protección, entre

otros, los cuáles deben ser cumplidos por todos los organismos públicos y privados. Algunos de los aportes innovadores del CONA fue otorgarle una nueva concepción jurídica con respecto a los significados de las palabras de niño, niña y adolescente, entre otros muchos aspectos en los cuales se les dio una nueva categorización a este grupo de personas en la sociedad tanto jurídicamente como socialmente, ya que por un lado y otro se veían vulnerados y afectados en sus derechos.

El Art. 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) señala que “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.” Como nos damos cuenta este artículo es muy claro y preciso en determinar desde que edad es niño y desde cuándo empieza hacer adolescente, pero lo fundamental es considerar que ambos son personas y gozan del mismo trato; al llamarse niño estamos hablando de una etapa de la vida en la cual se encuentran bajo el cuidado y protección de su familia, siendo aquel fundamento para su desarrollo como persona, porque como sabemos la familia es el pilar fundamental para que su crecimiento y formación este orientado bajo el cumplimiento de las normas de la sociedad.

Y de igual manera la adolescencia es una etapa de la vida que se encuentra entre la infancia y la edad adulta, en donde considero particularmente que es la etapa más importante porque empieza a construir su autonomía y adoptar sus responsabilidades, jugando un papel importante la familia, debido a que en esta etapa no solamente está

influenciado con las enseñanzas de la familia sino también del medio en el cual se desarrolla y crece, experimentando varios cambios psicológicos, sexuales, físicos y emocionales, los que influyen en la decisión para su vida.

El Código de la Niñez y Adolescencia frente a una situación de vulnerabilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, actúa a través de la protección integral y especial, esto es mediante políticas, planes y programas que atienden tal situación, con el fin de garantizar sus derechos y restituirlos; como lo hemos mencionado Ecuador, primero se ratificó a la Convención sobre los Derechos del Niño y luego al promulgarse el Código de la Niñez y Adolescencia se “incorporo plenamente la Doctrina de Protección Integral en el País” lo que exigió que se elabore políticas públicas y la creación de organismos especializados para su cumplimiento (Andrade, 2012), como por ejemplo el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA).

Cuando nos referimos a la protección integral, nos enfocamos en el cumplimiento de los objetivos primordiales del Principio del Interés Superior que es llegar a cubrir todas aquellas vulneraciones a los que se puede estar enfrentando en la sociedad un niño o un adolescente, así pues en el Art. 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) señala que “Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes [...] con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de

libertad, dignidad y equidad[...]conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral”.

Específicamente en el Art. 11 ibídem determina que: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.” De igual manera nos dice el Art. 14 que: “Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño”.

Estos artículos hacen referencia a que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar aquella protección integral de los niños, niñas y adolescentes con el fin de lograr el disfrute de sus derechos siempre y cuando este vaya acorde al principio del interés superior, y en el siguiente artículo en cambio nos dice que este principio se encuentra orientado a satisfacer el ejercicio de los derechos obligando a las autoridades a tomar decisiones o acciones de acuerdo a esta orientación, como hemos podido ver el mundo del niño o adolescente se encuentra enmarcado bajo tres pilares fundamentales el Estado, la sociedad y la familia quienes al ser una imagen para el crecimiento y educación de esta juventud es desde allí donde puede surgir todo tipo de problemas sociales como la delincuencia, narcotráfico, pandillas, etc.

1.7.3. Tratados Internacionales

Como se mencionó anteriormente, con la Revolución Francesa y la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, marcaron la historia de la humanidad y trajeron grandes cambios políticos, sociales y económicos a pesar de que en el ámbito de los niños, niñas y adolescentes aún no se les otorgaba un trato preferencial porque aún seguía existiendo explotación hacia ellos, por ejemplo, un niño de 4 años debía trabajar 15 horas laborales, algo inhumano que a esa edad en vez de estar jugando debía trabajar en condiciones atroces.

Con esta Declaración de Derechos pudimos definir los derechos personales y colectivos, en gran parte si ayudo a la evolución sobre los derechos de las personas aunque su nombre mismo lo dice “Derechos del Hombre”, aun se lo mantenía al margen a la mujer, al niño y adolescente, que con el tiempo tuvieron su reconocimiento, pero lo primordial de esta declaración es que es la precursora de los Derechos Humanos tanto a nivel nacional como internacional. Con ello, surgen luego varios tratados, convenios y declaraciones, como instrumentos internacionales que aportaron al reconocimiento de los derechos a nivel internacional.

1.7.3.1. Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924

La Declaración de Ginebra es uno de los primeros textos históricos que reconoce por primera vez derechos específicos a los niños, niñas y adolescentes, como también la responsabilidad de los adultos sobre ellos. Haciendo un poco de historia podemos decir que luego de que se dio la Primera Guerra Mundial aparece Eglantyne Jebb y observa la necesidad de proteger de forma especial a los niños. Ella junto a su hermana, funda en Londres (1919) “Save the Children Fund”, con el fin de proteger y ayudar a los niños que fueron afectados por esta guerra. Luego de varios sucesos en los cuales empezaron a darse el reconocimiento a los derechos de los niños, en 1924 se adopta una declaración denominada la “Declaración de Ginebra”, pues por primera vez se reconoce derechos específicos para la niñez (Andrade, 2012) y se trata de hacer énfasis en los deberes del adulto hacia los niños, niñas y adolescentes.

Los Estados firmantes del mismo, se comprometen a que sus artículos -que no son muchos-se incorporen a la normativa interna con el fin de darle bienestar al niño, reconocer sus derechos al desarrollo, socorro y protección. En conclusión podemos decir que esta Declaración de Ginebra se la puede considerar como el primer instrumento internacional en la historia de los Derechos Humanos específicamente en lo que se refiere a los Derechos de la Niñez.

1.7.3.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), fue una de las primeras declaraciones mundiales sobre la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos, como consecuencia de que por muchos años todas las personas vivían un ambiente de conflicto, inseguridad, guerras, levantamientos, recibiendo un trato inhumano y lleno de injusticia. Cansados de ello, es que empiezan a surgir las Declaraciones de los derechos, con el fin de que los estados a nivel local e internacional reconozcan a la persona como seres humanos y no como objetos.

Es así como la comunidad internacional comprometiéndose a que nunca más sucedan estos conflictos con hechos muy escalofriantes, como lo que sucedió en la Segunda Guerra Mundial, hecho que marca de igual manera la historia del mundo, lleno de cambios y evoluciones, como consecuencia de ello es que se desarrolló un Documento que más tarde se llamaría Declaración Universal de los Derechos Humanos realizado en las Naciones Unidas y puesto en análisis como proyecto en la Comisión de Derechos Humanos, lo tomo dos años en su elaboración y análisis por varios Estados miembros, y de esta manera es como nos señala Vázquez (2005) que fue “aprobada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tiene una trascendencia e importancia que no necesitan ser subrayadas, ya que es el primer instrumento general de Derechos Humanos proclamado por una organización internacional de carácter universal” (p. 35-36).

Consideramos por lo tanto que DUDH a lo largo del tiempo ha ido adquiriendo importancia tanto jurídica como social, considerándolo como un hito en la lucha de la humanidad por la libertad y la dignidad humana, comprometiéndolos a los Estados miembros cumplir con las disposiciones pactadas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos no nos determina específicamente artículos sobre los niños, niñas y adolescentes, pero si nos habla acerca de los derechos y libertades que tenemos de forma inherente y permanente todas las personas por la condición de seres humanos que nos caracterizamos sin distinguir la edad, el género, la raza, simplemente es una Declaración que protege a todas las personas sin distinción alguna. En el Art 25 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”, es el único artículo que menciona a la infancia y al cuidado especial que debe tener.

En realidad todos sus demás artículos mencionan de forma muy general los derechos y libertades que tenemos como también el compromiso de los estados en cumplir con ello para garantizarnos que nuestros derechos se van a cumplir, así pues menciona a la educación, a vivir en familia, a desarrollarnos libremente en nuestra sociedad, a las libertades en general, a la vida, la salud, el deporte, la recreación, entre otros.

1.7.3.3. Declaración sobre los Derechos del Niño

Esta Declaración fue proclamada por la Asamblea General y su cuerpo normativo está constituido por diez principios, los cuales cuentan con una serie de derechos que son atribuidos a un niño, niña y adolescente de forma inviolable, personal e irrenunciable; pero la falla que tiene este instrumento internacional es que no cuenta con autoridades que materialicen y hagan realidad estos derechos en la vida de los menores, es decir no crean los mecanismos para poner en marcha los mismos. El motivo que origino la creación de esta Declaración fue el momento en el cual se consideró que un niño es una persona que le falta madurez, tanto física como mental y que por ello necesita más cuidado y protección, garantizándolo desde que es un nasciturus, en su desarrollo y crecimiento de la infancia. (UNAM).

La Declaración de los Derechos del niño, otorga una protección muy especial con respecto a los niños y adolescentes, porque les protege antes y después de su nacimiento, procura que el niño se desarrolló de forma integral, en un ambiente sano y feliz, para que goce de los derechos y las libertades que la Declaración le ofrece.

En resumen vamos a mencionar lo que contienen estos diez principios que forman la Declaración; así pues encontramos el derecho a la igualdad y no discriminación, a tener una protección especial cuando el niño tiene alguna discapacidad, el derecho a un nombre y nacionalidad desde su nacimiento, el derecho de tener una alimentación y una vivienda, a la educación de forma gratuita, a que reciban comprensión y amor por parte

de sus padres, el derecho a recibir ayuda en cualquier circunstancia, a la protección por cualquier forma de abandono, crueldad y explotación y por ultimo a ser criado bajo la tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

A pesar de que son pocos artículos y de pocas palabras, nos damos cuenta que son muy precisos y permite llevar a cabo el desarrollo del niño de forma segura, con el fin de que se forme en un ambiente de libertad y goce de los derechos, recibiendo un trato especializado, porque como mencionamos anteriormente, el niño al no ser una persona con un coeficiente desarrollado y no poder llegar a un grado de madurez necesita mayor atención.

1.7.3.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José – Costa Rica)

Según la UNAM la Convención Americana de 1969, es un instrumento encargado de la protección de los derechos humanos que se encuentra inmerso en lo que es la Organización de Estados Americanos (OEA), teniendo como objetivo primordial el reconocimiento, respeto y garantía de los derechos básicos de las personas, considerándose como un instrumento fundamental con respecto a los derechos humanos. En esta Convención nos resalta el reconocimiento que se da a los derechos de las personas en dos sentidos, primero determinando que son derechos para todos y de

alcance general y segundo acogiendo derechos específicos, los cuales hacen referencia a los niños, niñas y adolescentes.

Enfocándonos en este último grupo de personas, sus derechos pueden estarse vulnerando al momento de hacer justicia, especialmente cuando cometen algún delito, es por ello que entre sus artículos mencionan lo siguiente, el Art 5 numeral 5 nos señala que: “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.” y el numeral 6: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.” (Convención Americana); nos hace referencia sin lugar a dudas al trato preferencial que debe tener un menor de edad frente a un juzgamiento, como también las condiciones que nos da para evitar que el menor se relacione en el ámbito del adulto que no nos puede traer nada positivo, también nos indica que la sanción que se le dé al menor debe ser con una finalidad de readaptación social con el fin de que no vuelva a caer en el mismo delito.

De igual manera el Art 19 íbidem, nos señala en cambio los derechos del niño “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, esta normativa debe ser considerado como un derecho necesario que pueda contemplar la protección integral del niño, niña y adolescente con ayuda de la familia, la sociedad y el Estado.

1.7.3.5. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

Cronológicamente hemos podido estudiar varias de las Declaraciones que se fueron firmando a lo largo de la historia, de acuerdo a como los hechos o sucesos que se presentaban y marcaban a la sociedad con actos inhumanos, en donde los niños eran explotados laboralmente, causaban que las personas tengan más conciencia y luchan por un reconocimiento ya no solo nacional sino internacional y sobre todo los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que al ser un grupo vulnerable casi nunca tuvieron voz ni voto en la sociedad. Según la UNICEF (2006), nos dice que: “La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones” p.6.

Entonces luego de la Declaración de Ginebra, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana, se tiene la necesidad de adoptar un instrumento normativo internacional, coercitivo y vinculante para los estados que formaban parte, y así fue como nace la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada y ratificada por la ONU en 1989, pero teniendo como antecedente la Declaración Universal de Derechos Humanos, (Aguilar, 2008), siendo el origen para construir de forma más completa dicha Convención (Vázquez, 2005). Este tratado internacional ha tenido mucha acogida llegando a formar parte Estados Unidos y Somalia, por lo que demuestra el grado de reconocimiento y aceptación uniforme de

fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños (Aguilar, 2008), y como lo señala la UNAM este Convenio se ha convertido en un instrumento internacional exitoso, de igual manera señala que “el logro más importante de esta convención es en el cambio de la concepción de los derechos atribuibles a los menores como agentes activos de una sociedad” p. 84.

El Principio del Interés Superior del Niño, como es evidente ha existido mucho antes de que se ponga en vigencia la Convención sobre los Derechos del Niño o cualquier otro tratado internacional, por ello Aguilar (2008) nos dice que este principio es de “carácter consuetudinaria, puesto que es connatural a la esencia de la naturaleza humana” p. 128, como he mencionado anteriormente este principio aunque no se encuentre explícitamente escrito en la norma, sabemos que al reconocernos ciertos derechos en los cuales el estado, la sociedad y la familia, tiene que actuar bajo cierta normativa frente al niño, niña y adolescente para proteger de forma integral a ellos, ya nos está haciendo cumplir el Principio del Interés Superior del Niño, que en pocas palabras es actuar y ejercer de forma acorde a este.

Según Aguilar (2008) nos dice que “El objeto de la Convención es reforzar la protección de los niños como plenos sujetos de derechos humanos, ya que ellos tienen todos los derechos propios de todos los seres humanos y, además, son beneficiarios de cierta protección especial en su calidad de grupo más vulnerable” p. 228.

La Convención sobre los Derechos del Niño hace mención en varios de sus artículos sobre el Principio del Interés Superior, a pesar de que no nos da una definición, si podemos ver que todos los actos jurídicos deben ir acorde a este principio, de igual manera Vázquez (2005) nos señala que esta convención trata varios artículos sobre la justicia juvenil como el Art 3 numeral 1 que nos señala que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", como también el Art 37 ibídem señala que "Los Estados Partes velarán por que: b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales".

El Principio del Interés Superior del Niño plasmado en el CDN "viene a señalar el reconocimiento y la obligación de los Estados partes de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de uno de los grupos más débiles o vulnerables de la sociedad, los niños" (Aguilar, 2008, p. 229), al igual que Vázquez (2005) nos dice que el niño gozara

de una protección especial por la ley y los medios necesarios para que se desarrolle física, mental, espiritual y socialmente de forma saludable y normal atendiendo el interés superior.

Una característica importante que señala Vázquez (2005) sobre esta convención es que además de asegurar los derechos de los niños vigila que los gobiernos evalúen sus sistemas jurídicos y de bienestar social tomando en cuenta los principios fundamentales con el fin de que la normativa internacional este acorde con la nacional. En conclusión podemos decir que este Principio constituye un conjunto de factores necesarios para el desarrollo integral y la protección del niño, niña y adolescente y en general de sus derechos en busca del bienestar (Aguilar cita a Baeza, 2008, p.229); y en si asegurar el debido proceso en la justicia procesal del adolescente infractor.

1.7.3.5.1. Convención sobre los Derechos del Niño en el Ecuador

Según Andrade (2012), nos dice que el Ecuador tuvo un importantísimo avance con respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando se adhirió por primera vez a dicha Convención, lo cual provoco que su sistema jurídico se adecue a todos los requerimientos que este tratado internacional pedía, lo que provoco también un desarrollo al proceso participativo del Código de la Niñez Adolescencia en el 2003 y en la Constitución del Ecuador del 2008 como un referente regional en los derechos de la niñez y adolescencia.

Una vez que el Ecuador se ha ratificado en esta Convención, ha desarrollado varias acontecimientos en donde participaron niños, niñas y adolescentes y en 1990 el estado impulso por primera vez elecciones en las que participaron 186.198 niño, niñas y adolescentes para escoger el derecho más importante el cual ellos eligieron “que nos protejan de las drogas, el abuso sexual y toda forma de violencia”.

Como nos damos cuenta al haber aceptado esta Convención, el Ecuador abrió las puertas de participación a los niños y adolescentes en la toma de decisiones, en que opinen libremente sobre todo las corrupciones por las que tenían que pasar como también en los problemas sociales que tenían que afrontar como la delincuencia, la drogadicción, la violencia intrafamiliar, entre otros muchos problemas que el niño o adolescente vivió por muchos años, sin poder opinar ni decir nada, porque ninguna autoridad le iba a escuchar, de esta manera es como el país le abre campo de participación para que su voz y su opinión sea tomada en cuenta con el fin de que la enmienda constitucional que se dio en 1998 reconozca varios derechos que garanticen su interés superior.

1.7.4. Principio del Interés Superior del Niño

1.7.4.1. Definición e Importancia

Armas citado en el Informe/ Resolución 2007/12 (2007), nos dice que la humanidad tiene muchos años en constante evolución pero que a fines del siglo XX es donde la Comunidad de Naciones, reconoce al menor como un sujeto pleno de derechos, esto se da mediante la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, que fue el final de un proceso que inicio en el siglo XVIII, sabiendo que muchos años atrás la infancia no tenía un reconocimiento por los adultos.

Haciendo un breve recuento de los derechos de los niños y adolescentes de acuerdo al Informe/ Resolución 2007/12 indica que tuvieron su primer apareamiento en el Código de Hammurabi, primera legislación en la cual hace referencia a la infancia, protegiendo especialmente a los huérfanos. En Egipto los niños gozaban de un buen trato por el carácter matriarcal de la civilización, pero en varias civilizaciones primitivas los niños eran los que menos atención tenían y muchas veces eran el sacrificio de los dioses. En numerosas ocasiones se decidía sobre el recién nacido si es que debía vivir o morir.

En el Derecho Romano en cambio bajo el poder de Constantino tuvieron una corriente de protección al niño y se pudo instaurar la pena capital por el infanticidio. En la Edad Media se dio el desamparo o abandono de los niños suscitándose una institución

antecesora y similar a la del Defensor del Menor. En la Edad Moderna especialmente en Francia San Vicente de Paul crea albergues con el fin de cuidar y garantizar los derechos del niño.

“Pero es en el siglo XVIII cuando la infancia adquiere valor propio ante la sociedad, que desarrolla desde entonces una actitud más humanitaria hacia el niño, hecho que coincide con los trascendentales cambios históricos de la época”. Todo esto último se traduce en la famosa Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en el año de 1789; que luego poco a poco fueron reconociéndose más instrumentos internacionales con contenido proteccionista hacia los niños, niñas y adolescentes.

Pero en el ámbito penal los adolescentes infractores también tuvieron que pasar por muchas situaciones en las cuales se vulneraban sus derechos y por lo tanto jugaban por la seguridad de ellos. Es de esta manera como nace el Primer Tribunal de Menores de Chicago (Illinois), este Tribunal aparece como consecuencia de la delincuencia juvenil que surge en la época del capitalismo en Estados Unidos, que empobrece a la clase popular y con ello da el surgimiento del fenómeno de los niños pobres. Al momento se tenía una gran masa de niños pobres en donde se estaba perdiendo el control sobre ellos y ni las escuelas ni las familias garantizaban un adecuado disciplinamiento lo que motivo un largo proceso de reformar y entre ellas nace lo que es el Primer Tribunal de

Menores; a pesar de que esto significó una forma de castigar la independencia prematura infantil y la restricción de la autonomía juvenil. (Platt citado en Cortes, 2007).

Thomas J. Moyer, Presidente de la Corte Suprema de Ohio (EE.UU.), brindó una conferencia titulada “Tribunales para Jóvenes”, el cual supo manifestar acerca del primer tribunal de menores en Chicago e hizo un recuento acerca de la concepción que se tenía acerca de los niños y adolescente en el ámbito penal, exponiendo que antes se creía que los menores de 7 años no tenían intención criminal, mientras que para los menores de 7 y 14 años se recurría a la Defensoría de menores y en el caso de los menores adultos entre los 14 y 18 años podían ser condenados; y en consecuencia de ello a partir 1925 todos los Estado se encontraban con tribunales de menores.

Orlando citado en Cortes (2007), en sus palabras expuso que los niños eran sometidos a las mismas normas que el de los adultos y esto incluía estar en las mismas cárceles comunes es decir mezclados con ellos. Entonces en un ambiente jurídico se trata de crear un tratamiento más especializado para los adolescentes infractores.

Tomando en cuenta que hace muchas décadas atrás ya se dictaron normas especiales para el procesamiento y privación de la libertad de personas menores de edad; Illinois tenía un “régimen penal mitigado”, esto consistía en aplicar las mismas disposiciones penales que el adulto pero con algunas excepciones especiales consagradas en atención a

su condición tomando en cuenta la inmadurez de su edad. Avanzando en el tiempo, llegamos al siglo XIX en donde se da un impulso al régimen especial de control social para niños en donde se excluían formalmente del derecho penal de adultos (Cortes, 2007).

Luego de dar este gran paso en separar las norma de los adultos con los niños y adolescentes infractores y de igual manera las cárceles, se da una crítica a la manera de sancionar a los infractores ya que consideraron que las cárceles incapacitaban la rehabilitación de los jóvenes y que la privación de la libertad contaminaba el ambiente de los niños y adolescentes; es por ello que se dio una “nueva penología”, en donde se centraban en un entorno socio etiológico en lugar de la cárcel proponiendo la creación de los reformatorios (Cortes, 2007).

La declaración de Fines citado en Cortes (2007), es muy importante ya que considera que “el objeto de las institución de reformatorio está bien claro: no es el castigo por los delitos pasados, sino el adiestramiento para la utilidad futura...”.

A partir de ello, los distintos tribunales han ido adoptando una transformación en la forma de considerar a un menor dentro del tribunal y en palabras de Thomas J. Moyer dice que “no se lo trata como un delincuente sino como alguien que necesita ayuda y guía” utilizando la mediación en instancia de menores y si “un miembro de la familia está en problemas, toda la familia está en problemas, y a toda la familia va a tratar el juzgado”.

Explico acerca del procedimiento que se sigue a los tramites sobre menores, y supone manifestar que se los debe realizar con la mayor celeridad posible para que no haya demoras y por otro lado se pudo comprobar que la mayoría de los delincuentes no violentos responden mejor a la rehabilitación dentro de la sociedad que en los establecimientos especializados (Derecho al Día, 2008).

De esta manera a mediados del siglo XX la totalidad de países del mundo tenían una legislación especial para niños y jóvenes; y durante este siglo las diferentes legislaciones de cada país han evolucionado en su política criminal.

Entonces podemos considerar a este primer tribunal de menores como el punto de partida para que los demás países del mundo crearan una legislación especializada al momento de juzgar a los adolescentes infractores como también tribunales encargados de considerar a un menor no como delincuente sino como aquel que necesita de apoyo y orientación en donde también le incluya a la familia porque si uno de los miembros tiene un problema toda la familia será quien necesite de ayuda; como nos damos cuenta estos tribunales tenían una visión más amplia, esto iba más allá que juzgar y sancionar, iba a buscar soluciones tanto a los adolescentes como a la familia.

Al tener un breve rasgo acerca de cómo ha evolucionado el derecho de los niños, niñas y adolescentes y como han tratado de garantizar los derechos y la situación socio jurídica del infractor, surge lo que se conoce como el Principio del Interés Superior que en palabras de Palummo (2007), nos dice que es un principio de prioridad, una regla para

resolver los conflictos, satisfacer los derechos y sobre todo romper ese esquema de que los niños y adolescentes se encuentran bajo la autoridad y sus padres.

Varios autores anteriormente citados nos hacían referencia acerca de lo que implícitamente este principio aparecía en las normativas de los tratados internacionales, considerándolo de forma connatural, es por ello que aunque no nos daban una definición clara sabíamos que todas las normas y derechos reconocidos en estos instrumentos debían ir acorde al Principio del Interés Superior del Niño, que al fin y al cabo era proteger al niño, niña y adolescente en su forma integral, siempre prevaleciendo su interés sobre cualquier acontecimiento que podía pasar, como también asegurándole el debido proceso en circunstancias en las cuales el adolescente se encuentre inmiscuido en asuntos delictivos. Según Aguilar (2008) nos ratifica lo que mencionamos anteriormente diciendo que este Principio es una idea rectora en el área de los derechos del niño siendo una idea antigua en el orden internacional y debe ser considerado primordial en todas las actividades que tengan que ver con el infante teniendo en cuenta la opinión de aquel.

“En realidad, cuando hablamos del interés superior del niño no estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al niño, de lo que el juez cree que es lo mejor para el niño, sino que cuando hablamos del interés superior, del interés primordial del niño, significa simplemente decidir sobre los derechos humanos de los niños” (Aguilar, 2008, p.229).

Poco a poco nos va aclarando la idea de lo que es y la importancia que cumple este principio en los derechos del niño y adolescente, tomando en cuenta que no solamente es lo que les conviene, si no que va más allá y consiste en decidir el interés primordial de los derechos humanos de los niños; complementando con Vázquez (2005) nos dice que: “Este principio, al que puede considerarse como el principio rector de todas las actividades de promoción y protección de la infancia” p. 42

Desde otra perspectiva Gatica y Chaimovic citado en Aguilar (2008), hace referencia a que el Principio del Interés Superior del Niño tiene entre sus funciones resolver el problema cuando existe conflicto de derechos de igual rango, así el derecho de prioridad del interés superior prima sobre cualquier otro que pueda afectar los derechos fundamentales de los mismos, de esta manera nos dice que ni el interés de los padres, de la sociedad o del Estado deben considerarse prioritarios en relación a los derechos de los niños y adolescentes. Con esta concepción, el niño y adolescente empieza a ser respetado por los adultos y el Estado, tomándolo en cuenta como sujeto de derechos.

Según la UNICEF (2006), al que le corresponde dar una adecuada protección al niño o adolescente haciendo cumplir este principio, es primeramente el sus padres o responsables, pero cuando estos no lo son, el Estado debe actuar de forma inmediata para evitar la violabilidad de los derechos.

1.7.4.2. Concepto del Principio del Interés Superior del Niño

El Principio del Interés Superior del Niño no es algo nuevo debido a que esta concepción ya tuvo su apareamiento en el derecho internacional como también en los sistemas nacionales (Cillero). Este principio va conjuntamente con la evolución de los derechos del niño que se presentan en los distintos sistemas jurídicos, este proceso ha sido gradual debido a que por muchos años los niños y adolescentes fueron ignorados por completo pero poco a poco ganaron su espacio en la sociedad y mediante el cumplimiento de este principio tienen los mismos derechos que todos los demás ciudadanos, entonces el Principio del Interés Superior evoluciono conjuntamente con los derechos de los niños; considerando anteriormente que era algo netamente privado, en donde lo público no tenía accionar alguno, pero el Estado poco a poco empezó usar la tutela del niño impartiendo órdenes para un mayor bienestar de ellos (Cillero).

A lo largo del tiempo los ordenamientos jurídicos se han ido construyendo de acuerdo a los derechos específicos y dentro del marco de las prevenciones generales que han requerido los niños, niñas y adolescentes ya sea en lo político, civil, laboral, penal, etc (Salazar, 2011); esto hace referencia a que las legislaciones de cada país se han ido adecuando a las nuevas reformas sociales y políticas a las cuales han estado sujetas los niños, niñas y adolescentes.

La naturaleza jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes lo encontramos en el Art. 16 del CONA, en el que nos dice lo siguiente: “Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley”. Esta norma es muy clara en señalarnos que los derechos y garantías que gozan los niños y adolescentes son de orden público es decir conocidos por todos sin excepción alguna y que por ser como tal un grupo minoritario y que requiere de mayor protección es que sus derechos gozan de varias características esenciales que su propia naturaleza le otorga, entre ellas es que son: independientes es decir que no dependen de algo más para su accionar y que todos sus derechos y garantías reconocidos en el Código son de aplicación directa e inmediata sin depender de los demás códigos a pesar de que sus normas deben ser promulgadas en concordancia a una Norma Suprema; también es indivisible esto quiere decir que los derechos y garantías de los niños y adolescentes constituyen un todo intrínseco a la condición humana es por ello que no se pueden dividir porque esto podría estar provocando la vulneración de unos o el respetando de otros; es irrenunciable esto quiere decir que los derechos que todos tenemos lo adquirimos de manera connatural por la condición de seres humanos que somos y por lo tanto no podemos estar renunciando a ellos y por ultimo son intransigibles esto nos da a conocer que son derechos que no podemos negociar si no solamente cumplir y garantizar.

Al momento de referirnos a que estos derechos por su naturaleza son públicos nos lleva al análisis de que para su satisfacción y el cumplimiento de las necesidades se requiere el

apoyo de los miembros de la sociedad, en este caso hacemos referencia a las autoridades que de manera directa o indirecta permiten el cumplimiento de los mismos, así pues señalamos el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el que nos dice que: “ El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”

Estas autoridades que menciona el artículo anterior son la Sociedad, el Estado y la Familia, encargadas de promover el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con el fin de atender el principio del interés superior.

Bernui (2014), en cambio hace un énfasis en el momento en el cual los niños y adolescentes adquieren esa calidad de ser social al instante en el cual se le integro a la sociedad y se le sujeto al ámbito jurídico y doctrinario y al aspecto biopsicológico, con ello hoy en día los derechos de los niños, niñas y adolescentes no se les considera como un “microcosmo jurídico” sino como un fenómeno entendido desde su “manifestación de la naturaleza”. Entonces esta naturaleza jurídica de la cual nacen las características esenciales de los derechos de los niños y adolescentes, es por la nueva condición y posición que lograron tener en la sociedad, es por ello que ahora responden a los aspectos sociológicos y de allí a “un derecho especial de naturaleza mixto y autónomo de carácter intuitivo que cautela y protege los intereses del niño y adolescente de manera integral”.

En el ámbito jurídico como nos damos cuenta el Principio del Interés Superior empieza a tomar parte de otros derechos relacionados con el bienestar y protección integral del niño y adolescente, en este caso del derecho de familia, porque como sabemos la familia es el pilar fundamental en cuanto a la formación, educación y orientación que un niño o adolescente adopta desde el momento en que se va desarrollando. Por otro lado, la evolución del derecho del niño y adolescente, empezó cuando fue reconocido en el ámbito público de tal manera que las facultades del Estado debían ser limitados en cuanto intervenían en los asuntos de ellos.

Como nos señala Cillero “la evolución de los instrumentos internacional de los derechos de los niño revela la permanente presencia de la noción de interés superior del niño, ya sea en la Declaración de Ginebra de 1924 que establecía el imperativo de darle a los niños lo mejor, o con frases como los "niños primero", hasta la formulación expresa del principio en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, y su posterior incorporación, no solo en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sino también, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 5 y 16)” (p.7).

El principio rector de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el principio del interés superior, el cual se lo ha entendido como el “conjunto de acciones y procesos pendientes para garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el

máximo nivel de bienestar”. Podemos considerar entonces que este principio es aquel que orienta el actuar de las autoridades sobre cualquier asunto, tratando de protegerle y garantizarlo de cualquier vulneración y con ello también se considera que los nuevos cambios y reformas que se le ha otorgado a estos derechos a dejado atrás la “visión proteccionista y paternalista avanzando a una legislación más garantista que asume a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y no como objetos que hay que proteger...” lo que implica un nuevo paradigma de protección integral y garantista. (Encinas, 2014).

Con ello los derechos de los niños, niñas y adolescentes han dejado esa condición de proteccionistas por la condición de garantistas. Esta condición proteccionista se basaba prácticamente en dos cosas, primero en considerar al niño o adolescente como un objeto al cual hay que protegerle y en segundo lugar en aplicar lo que la norma decía; hace algún tiempo atrás los jueces tenían esa potestad de aplicar las medidas cautelares que el código lo contenía con el fin de protegerlos, pero hoy en día estas normas lo que nos estipulan es la necesidad de cumplir esa condición garantista de los derechos llegando a dar cumplimiento de los mismos, sin dejar a un lado esa condición proteccionista que de manera integral todos ellos lo necesitan.

La Opinión Consultiva (Oct-17-2002) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nos afirma que con anterioridad a la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, “el juez ejercía un papel “proteccionista” que le facultaba,

en caso de encontrarse el niño en una situación de peligro o vulnerabilidad, a violentar sus derechos y garantías”. Pero con la aprobación de esta Convención “los jueces están obligados a respetar las garantías de este”; esto nos lleva a deducir que los derechos de la niñez y adolescencia son garantistas en función de alcanzar la protección de los mismos, en la situación o la circunstancia en la que se encuentren, determinando que ellos son sujetos de derechos a los cuales hay que garantizarlos dando cumplimiento a sus derechos para protegerlos.

El interés superior del niño deja de ser un objetivo social condicionando (si querían o no cumplir) de las autoridades, lo que pasa a ser un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad a realizarlo dejando a un lado el deseo de decidir si cumplir o no. Luego de que toda la normativa nacional como internacional adopto este principio como primordial en los niños y adolescentes, la función que cumple es que permite iluminar la conciencia del juez o la autoridad competente para tomar la decisión correcta. Sin embargo Cillero nos dice que: “Los derechos del niño deben ser interpretados sistemáticamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño” (p.11).

Por ello cuando nos encontramos en un procedimiento judicial este principio se enfoca al debido proceso en la adecuada aplicación y análisis de todos los derechos que contiene un caso concreto para determinar qué derechos se pueden afectar o en un futuro pueden ser afectados de manera conjunta por la resolución o sentencia que dicte la autoridad,

con la finalidad de que llegue a dar una seguridad tanto de sus derechos afectados como también la satisfacción de ellos.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se pueden considerar autónomos en cuanto por su naturaleza tienen una legislación propia sin depender de otra, y al momento de estar orientadas a un grupo minoritario el cual requiere el reconocimiento de garantías y derechos no dependen de alguien más para su accionar si no que independientemente pueden ejercer sus normas. Siendo esto un proceso evolutivo por cuanto anteriormente sus derechos no tenían esa cualidad autónoma que se fue formando con el pasar del tiempo y adquiriendo aquella calidad que les permitió ser independientes.

La autonomía en sentido kantiano Laino (2012), nos dice que es aquella que el sujeto quiere para sí mismo como única ley que se impone, es autorrealización del ejercicio de la libertad del individuo, de otro modo la autonomía se remite a la calidad inherente a la dignidad de la persona humana. El principio de autonomía tiene su aplicación en los derechos humanos y de igual manera al momento de valorar la autonomía de los niños, niñas y adolescentes que por su naturaleza no se les va a desvalorar sino más bien se les va a considerar como sujetos de derechos.

Laino (2012), ha manifestado en sus estudios acerca de la heteronomía tutelar a la autonomía progresiva, distinguiendo que la heteronomía es la condición de la voluntad regida por imperativos que están fuera de ella y la autonomía en cambio es la capacidad de tomar decisiones sin ayuda de otro es decir que no dependen de nada ni de nadie.

Con la evolución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes hemos podido presenciar la influencia de un poder que no les permitía desenvolverse de una manera autónoma, si no que siempre dependían de alguien más o de algo más para poder actuar o poder hacer lo que limitadamente les permitían, con ello podemos relacionarlos con el párrafo anterior de que los derechos se encontraban limitados a algo ajeno pero que hoy en día gozan de esa autonomía que no permite la interferencia de alguien más.

El estadio biológico de la niñez no supone un criterio para tratarle de forma distinta que un adulto al momento de hablar de los derechos, sino más bien de construir una teoría de los derechos basados en los principios de libertad, autonomía y dignidad lo que debe operar como límite al momento de interferir los adultos. Entonces podemos decir que hoy en día los derechos que gozan los niños, niñas y adolescentes guardan estos principios entre ellos la autonomía lo cual les permite actuar de forma independiente y libre en la sociedad, sabiendo la familia, la sociedad y el estado los límites que deben respetar.

Añadiendo lo que dice Salazar (2011), considera que los derechos de los niños y adolescentes comprenden una disciplina autónoma debido a que el grupo al cual está orientada a proteger, garantizar y reconocer sus derechos tienen una cualidad específica y por ende en regular las situaciones jurídicas que hace referencia este grupo social.

En conclusión considero que los derechos de la niñez y adolescencia han logrado adquirir esta autonomía como también independencia, que por muchos años se han envuelto bajo un poder que siempre estuvo inmiscuido y que no les daba esa libertad o autonomía que requería la dignidad de los niños o adolescentes, los cuales siempre eran rechazados por las autoridades o las personas adultas, y no podían ejercer lo que verdaderamente sus derechos les otorgaban, de esta manera es como poco a poco dejan de depender de las demás normas para poder ser autónomos, a pesar de que todos los derechos y garantías deben ir acorde a la Norma Suprema de la cual parten todos.

1.7.5. Antecedentes del Derecho Penal

El derecho penal ha ido evolucionando constantemente, así pues podemos ver que las primeras creencias de castigo que creían los hombres era de fuerza divina, considerando que si no cumplían ciertos ritos o si iban en contra de la naturaleza como castigo, la misma se encargaba de castigarles provocándolos un terremoto, un diluvio o truenos fuertes (Terragni, 2000), esto quería decir que la naturaleza se comportara como el ser humano de forma individual o colectiva cooperaba con la misma. Todos estos antecedentes tenían un aspecto místico, llenos de creencias que nada se acercaba a lo racional.

Luego con el aparecimiento de ciertas civilizaciones que dieron grandes aportes al desarrollo de la sociedad como también la religión que estuvo presente en toda la historia de la humanidad; en el derecho penal se presenciaron dos libros fundamentales: la Biblia y el Código de Hammurabi; los cuales abarcaron temas como la justicia, la proporcionalidad de acuerdo al delito, la responsabilidad penal y la pena por el incumplimiento de un deber.

La Biblia es un libro sagrado que en sus escrituras tenían pasajes bíblicos que nos acercaban a la pena por faltar a cierto deber y que al considerárselo que tiene un valor religioso superior divino, el hombre lo debía cumplir. Pizarro (s.d) nos señala algunos pasajes bíblicos en los cuales tuvieron una sanción por faltar a lo que Dios les impuso.

Como por ejemplo un pasaje nos habla de un fratricidio, de los hermanos Caín y Abel, fue un asesinato cometido con agravantes porque fue con engaño, alevosía, dolo, en la cual Dios concede garantías humanistas a Caín para que cumpla su pena.

En conclusión podemos decir que en el ámbito religioso, expresamente en la Biblia los pasajes bíblicos nos demuestran las sanciones y las penas que nos imponía Dios por ir en contra de lo que nos tenía escrito y esto va más allá del campo moral ya que tiene fuerza divina y como antes las personas tenían otros tipos de creencias se convertida en algo muy fuerte y obligatorio en la sociedad.

Tomando en cuenta el avance de las civilizaciones y las construcciones de grandes culturas como las egipcias, griegas, chinas, indias, el otro punto que íbamos a desarrollar, era el Código de Hammurabi, considerado como el primer código penal en el cual se conoció el sistema jurídico mesopotámico, en el que las sanciones eran proporcionales al acto cometido, aplicando el principio de la ley del talión, así Terragni (2000) nos explica diciendo que este Código: “Supuso un notable avance en el sometimiento de la venganza privada o la reacción social a ciertos límites de proporcionalidad (“ojo por ojo, diente por diente”) que antes no eran respetados” (p.84). El Código de Hammurabi trata temas como: el robo, el homicidio, el rapto y reconocía a la mujer con los mismos derechos que el hombre.

Poco a poco el derecho penal fue dejando aquella concepción divina y empezó a tomar un pensamiento más racional, con ello vamos avanzando en la historia. Así en el Derecho Griego, el delito era considerado como el daño ocasionado por cierta persona que no solamente afectaba a otra sino también a la sociedad y el derecho penal era considerado como aquel derecho que va a corregir a los delincuentes para prevenir el delito y proteger a la sociedad (Quisbert, 2008).

Continuamos con el derecho penal romano, el cual es una etapa un poco extensa, y en ella se empieza a distinguir entre el delito público (perseguido por el estado) y el delito privado (por el interés de las partes) como también el apareamiento de la Ley de las XII Tablas que permitía regular la convivencia de los ciudadanos romanos sin distinguir su clase social.

Terragni (2000), nos dice que durante la época republicana de Roma la pena de muerte se abolió pero lo cual no duro mucho tiempo porque en la época del Imperio se volvió a implantar. Con la decadencia del Imperio Romano la concepción de delito empieza a ser poco clara y precisa debido a que querían desaparecer al incorregible, lo que Platón citado en Terragni (2000) nos dice que: “Las penas se imponen al delincuente, no porque peco, sino para que no peque; atendiendo no al pasado, sino a lo futuro” (p.87).

La edad media, se encuentra caracterizada por la caída del Imperio romano, la invasión de los bárbaros quien nos impuso nuevas costumbres y especialmente cambios en el derecho penal y la influencia del catolicismo y la expansión del mismo, por ello aquí surge el Derecho Canónico y el Derecho Penal Germánico.

En el derecho penal germánico los delitos se figuran de modo más preciso y lo que interesa es el daño causado es decir que dependiendo el resultado que genere dicho cometimiento será la responsabilidad que se le otorgue de esta manera nos alejamos a castigar de forma tentativa a un supuesto; con respecto al derecho canónico hace referencia a que tuvo un enorme poder la Iglesia ya que también podía juzgar los delitos, pero la pena de muerte dejó en manos del Estado (Terragni, 2000).

Y para culminar en la edad moderna y contemporánea aparecen varios filósofos que conciben de distinta manera al derecho penal, así por ejemplo Descartes utiliza una lógica exploradora, y se plantea en no aceptar como verdadero algo que no está claro y definido, analiza el objeto hasta sus elementos simples y complejos y hace revisiones completas y generales con el fin de que nada quede omitido.

El derecho penal en la historia del mundo ha tenido un gran trayecto, desde una perspectiva divina hasta una racional, en donde ha ido adoptando cierta caracterización que le acerca a la actualizada con ello podemos hablar del derecho penal precolombino.

Acercándonos más a la historia del derecho penal, en América, en las civilizaciones que en ese entonces existieron como los Aztecas, Mayas, Incas, no se tuvo conocimiento de que haya existido normas que regulen los delitos o los actos cometidos en contra de las costumbres, pero luego de que las colonias europeas se independizaron, se da el período republicano lo que trae consigo el inicio de la cuestión criminal. A pesar de que en el siglo XIX los países latinoamericanos tuvieron Constituciones Políticas y Códigos Penales la criminalidad juvenil no era objeto de su atención (Chávez, 2014).

Continuando con ello Chávez (2014) nos dice que a principios de este siglo 105 países se empezaron a preocupar por la infancia (niñez y adolescencia), teniendo su alcance en el siglo XX cuando los países latinoamericanos empezaron a influenciarse internacionalmente como también a imitar a los países europeos y estadounidenses, que abarcaron temas de la infancia; esta internacionalización parte con los tratados o los instrumentos internacionales que al ser de viva voz para todo el mundo los países empezaron a cambiar su concepción y esto generalizó la modificación de muchos de sus códigos o constituciones. La primera legislación que se conoció fue la de Argentina en 1919, luego aparece Colombia en 1920, Brasil en 1921, Uruguay en 1934, Ecuador en 1938 y Venezuela en 1939, como lo señala Chávez (2014).

En el suplemento del Código Orgánico Integral Penal (2014), nos narra de forma histórica como este Código ha tenido varias modificaciones, considerando que desde la época republicana se han promulgado 5 Códigos Penales en los años de 1837, 1872, 1889, 1906 y 1938. El Código Penal vigente ha sido permanentemente modificado y en

1971 la codificación soporto más de cuarenta años hasta el 2010, con 46 reformas, de igual manera el Código de Procedimiento Penal tuvo vigencia desde el 2000, en donde introdujo cambios fundamentales con relación al procedimiento de 1983. También nos manifiesta que existió un Código de Ejecución de Penas el cual fue publicado por primera vez en 1982 y se ha reformado 10 veces, las normas de este código fueron inaplicables por su inconsistencia porque no consideraba las normas sustantivas y procesales. “Esto se traduce en un sistema penal incoherente, poco práctico y disperso” (p.3).

Al momento de declarar el Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, nos determina un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo, de esta manera las normas constitucionales deben ser aplicadas directamente por los jueces adecuándose a garantizar la dignidad del ser humano en su comunidad, pueblo o nacionalidad.

Al tener una perspectiva constitucionalista de derechos, el derecho penal debe adecuarse a ello, es por esto que tiene dos funciones, la primera proteger los derechos de las personas que han sido víctimas y segundo restringir los derechos de la personas que se encuentra en conflicto con la ley y necesitan una sanción, es decir buscar un equilibrio y esto nos establece el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en donde nos establece que las penas deben ir acorde al principio de proporcionalidad es

decir la relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho con la gravedad de la pena (Suplemento del Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En consecuencia consideramos que el Código Penal en el Ecuador ha tenido grandes cambios y avances en cuestión de garantizar los derechos de las personas tanto víctimas como procesados, teniendo como fundamento a la Constitución del Ecuador del 2008 que al ser garantista de los derechos y adoptar garantías fundamentales en cuestión de que las sanciones penales pueden afectar a la integridad de la persona, este Código trata de cumplir con aquella función y lo que más se acercaría sería el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

En cuestión de la niñez y adolescencia en el ámbito penal, empiezan a tener un trato especializado y preferencial, desde el momento en el cual Ecuador se ratifica a la Convención sobre los Derechos del Niño, porque desde allí se adopta una nueva perspectiva en el ámbito de la niñez y adolescencia, considerándolos como sujetos de derechos, que al no tener suficiente grado de madurez necesitan de mayor atención y sobre todo protección en la dignidad como persona y la integración en la sociedad, es por ello que el Código de Menores se ratifica el 2 de junio de 1976 el cual mantiene una estructura y relación con los derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Código de Menores igualmente tuvo una modificación desde el nombre mismo, es por ello que hoy lo conocemos como el Código de la Niñez y Adolescencia, el cual fue publicado en el Registro Oficial 737 del 3 de Enero del 2003 y vigente desde el 3 de julio de ese mismo año. Pero para conocer un poco más de esta modificación que tuvo el Código de Menores hacemos referencia a Simon (2004) el cual nos dice en su estudio que la finalidad era de compatibilizar y dar efectividad a la Convención sobre los Derechos del Niño, lo cual tuvo la voluntad de las organizaciones que impulsaron el proceso pero el limitado interés del sector público de introducir modificaciones en la estructura y funcionamiento, hizo que el “contenido del Código de Menores de 1992 demuestre su incompatibilidad con la Convención y por ende con la doctrina de la protección integral” (p.2), es así como nace el Código de la Niñez y Adolescencia porque tiene otra perspectiva, que a pesar de que no todos estaban de acuerdo con ello, se aprobó su vigencia y es el que nos rige hasta hoy en día.

1.7.6. Imputabilidad y Responsabilidad de los Adolescentes

De acuerdo a Gonzalez y Carbonell (2007), la imputabilidad es la capacidad de entender y querer es decir comprender la ilicitud de la conducta y realizarla, es por ello que al referirse a los niños, niñas y adolescentes afirman que en esta doctrina se considerarían inimputables en razón de no tener la capacidad mencionada anteriormente, con ello podemos considerar que una persona va a ser imputable cuando tiene esa capacidad de saber lo que hace y las consecuencias que tendría por aquel cometimiento, lo que entra

en debate es la posibilidad de que el adolescente se encuentre en esa misma condición de entender lo que hace, porque de otra manera simplemente no lo hiciera.

Díaz (1992), nos señala dos concepciones acerca de la imputabilidad la una es “objetiva, en cuanto refiere el acto al sujeto y la otra es subjetiva, en cuanto exige en el sujeto previa capacidad para esa imputación” (p. 19). Con ello menciona que a la imputabilidad no le podríamos estar considerando como simple elemento de la culpabilidad sino más bien como parte de ella.

Otro punto fundamental que hay que tomar en cuenta en cuestión de la imputabilidad, es que la mayoría de los Códigos Penales consideran imputables a las personas mayores de 12 años, pero no el simple hecho de tener esta edad nos hacen personas capaces, maduros y sensatos pues hay que considerar que cada uno es diferente y sobre todo en la capacidad de comprender la ilicitud es decir la capacidad de actuar conforme a la comprensión; con ello también entra en cuestionamiento la posibilidad de analizar la edad biológica y la edad mental, porque no siempre la persona actúa de la manera que debería hacerlo de acuerdo a su edad, esto puede producirse por enfermedades mentales o simple desconocimiento (Gonzalez y Carbonell, 2007), lo que concuerda con Palomba (s/d), en determinarnos que la capacidad es aquella dificultad de delimitación en el cometimiento de un delito, pero este no siempre está influenciado por un daño patológico.

Finalmente Gonzalez y Carbonell (2007) nos manifiestan que los adolescentes entre los 12 y 17 años de edad son imputables pero esto no quiere decir que estén bajo la misma justicia de un adulto porque necesitan de un sistema de justicia especializado en donde no afecten ni vulneren los derechos en cuanto a la sanción que la impongan; teniendo en cuenta que la imputabilidad es subjetiva a la condición de la edad de la persona, porque como indicamos al inicio esta palabra se la define como la intención de cometer un acto que vaya contra la ley, por lo tanto esta ley no nos puede imponer una edad en la cual según los magistrados “considerarían que están conscientes de lo que hacen” porque un adolescente si no tuvo educación no va a saber que “robar es malo” así este delito lo haya cometido desde muy corta edad, lo seguiría haciendo hasta adulto, con ello lo único que considero es que la imputabilidad al imponer una edad, lo único que consigue es que si son adolescentes los infractores las sanciones que les impongan no sean las mismas que un adulto y por lo tanto protegería los derechos primordiales del mismo, logrando así preservar el Principio del Interés Superior.

Por otro lado el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (2010), ha indicado que los medios de comunicación han resaltado los casos de violencia y crímenes sucedidos en el país, pero teniendo una característica peculiar, que todos estos actos son cometidos y están involucrados los adolescentes. Por lo que las autoridades viendo esta preocupante situación en la cual está participando un adolescente (entre 12 y 18 años de edad), es muy alarmante, por ello se han vuelto en la necesidad de buscar la manera de sancionar de forma más severa a un adolescente y “modificar la protección de ellos

sometiéndoles a penas comunes establecidas en el Código Penal”, (tomemos en cuenta que es un artículo tomado del año 2010).

Desde el momento en el que Ecuador se adhirió a la Convención de los Derechos del Niño, la normativa ecuatoriana como también el pensamiento de las personas sobre los niños, niñas y adolescentes cambia, porque tratan de ser más protectores, garantizadores, cumplidores de las normas y equitativos en los derechos. Por lo tanto al referirse frente a un adolescente infractor dice que debe darse dentro de un régimen especial de juzgamiento en donde se asegure un trato digno basado en el respeto, la libertad, prometiendo la reintegración del acusado mediante una función constructiva a la sociedad.

El Artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño nos establece que “Adolescente es la persona de ambos sexos entre 12 y 18 años de edad.”, y dentro del campo penal indica que son responsables pero inimputables de los delitos cometidos, con ello hace referencia a que no se los procede bajo el régimen de los adultos pero si bajo un proceso especializado en el que implica estudiar las circunstancias de los hechos, la personalidad del adolescente, la conducta y su medio socio familiar en el que se desenvuelve; es fundamental tomar en cuenta el ámbito social en el cual el adolescente se ha formado y se sigue formando, porque al cometer un delito por más simple que sea, esto no solamente le implica al adolescente infractor sino a toda su familia, pudiendo conocer las consecuencias que le llevo a cometer el mismo.

En conclusión podemos definir a la imputabilidad tomando las palabras de Montes (1990), como el “conjunto de condiciones para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente le ejecuto, como a su causa eficiente y libre” (p. 38). Y con ello la responsabilidad de: “Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio – educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código” (Art. 306 del CONA 2014)

1.7.6.1. Derechos, garantías y medidas cautelares

En la Constitución de la República del Ecuador el Art. 77 nos señala que: “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas”, las cuales se encuentran mencionadas en los siguientes numerales que de forma general nos indican los derechos, garantías y medidas cautelares que la Constitución junto con el COIP y en casos especiales con el CONA deben cumplir para con el procesado, desde el momento de su detención hasta el momento en el cual es sentenciado.

El derecho con el que goza una persona privada de su libertad es que no puede ser admitida a un centro de privación de libertad sin una orden emitida por un juez competente y a la vez la garantía con la que cuenta es que estos centros deben ser legalmente establecidos. De igual manera toda persona detenida tiene el derecho de conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la

autoridad que la ordeno, la de quienes la ejecutan y de los responsables del interrogatorio; quienes serán los encargados de informar el derecho de permanecer en silencio, solicitar un abogado o defensor público y a comunicarse con su familiar, con ello le garantizan a estar comunicado y a saber todo lo que implica la situación en la que se encuentra, sin poder ser forzado a declarar en contra de sí mismo. Nos señala el numeral 11 que las medidas cautelares son aquellas alternativas a la privación de libertad que el juez puede aplicar de acuerdo a los casos, plazos, condiciones y requisitos que lo establezca la ley.

En cuestión de los adolescentes infractores el numeral 13 señala que: "...se regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas".

Finalmente en todo proceso penal en donde se prive de libertad a una persona, se le debe garantizar el cumplimiento de los derechos y de las medidas cautelares, cuando sea su caso, con el fin de que no se encuentren vulnerados en ninguna etapa procesal desde el momento de su detención hasta cuando es ejecutada su sentencia; así pues cuando nos encontramos frente a un adolescente infractor este artículo es muy preciso en señalar en su numeral 13 que se regirán por un sistema de medidas socioeducativas que se aplicarán de acuerdo a la proporción de su cometimiento, teniendo como última opción a la privación de la libertad y a estar alejada de los adultos.

Añadiendo, Acunso (2008), nos indica que lo esencial de las garantías en el juzgamiento de los adolescentes es el rol del Juez por cuanto es aquel que debe velar que los derechos del adolescente no sean violados o vulnerados y que de esta manera el Juez especializado, actúe conforme al Principio del Interés Superior.

1.7.6.1.1. Presunción de inocencia

Es una garantía que como lo menciona el Art. 76 de la Constitución del Ecuador en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones se asegurara el debido proceso y entre ellas el numeral 2 nos indica que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

De igual manera el adolescente infractor dentro de sus derechos y garantías procesales goza de aquello, así el Art 311 del CONA (2014), nos dice que: “Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad con él”.

Por lo tanto ningún adolescente que cometa un delito podrá ser declarado como infractor de la ley mientras no se demuestre lo contrario y mientras todos los actos, pruebas y hechos punibles declaren su responsabilidad y por lo tanto el compromiso de resarcir el delito como tal.

1.7.6.1.2. Derecho a ser informado

El derecho a ser informado debe ser entendido en un sentido amplio, no solamente en el momento en el cual se le comunica la decisión final al procesado, si no desde el momento de su detención; ya que su importancia radica en la magnitud que tienen los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso que solo se ejercita si es que existe una información de la imputación, con ello también se cumple la idea de justicia, que no es más que someter a un proceso a una persona y eventualmente se le condene siempre que previamente se le haya informado la razones jurídicas y de hecho que pesa en su contra (Castillo, 2008).

De acuerdo al Art. 312 numerales 1 y 2 del CONA (2014) nos dice que “Todo adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación”, sobre dos puntos fundamentales que nos indica esta normativa es “Sobre los motivos de la investigación, interrogatorio, detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra”, y “Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.”

Este artículo tiene mucha concordancia con la Norma Suprema, específicamente el Art. 77 en la que determina los mismos derechos y garantías que se debe precautelar sobre una persona privada de su libertad, pero al referirnos a los niños, niñas y adolescentes tienen una normativa especializada la cual les indica de forma concisa que el derecho del adolescente infractor está en toda su obligación de saber el porqué de su detención como también las facilidades que las autoridades le tienen que otorgar para poderse defender y se garantice el principio de contradicción, con ello estamos precautelando a que el adolescente no sea detenido sin razón alguna o contra su libertad.

1.7.6.1.3. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa se encuentra dentro de lo que es el debido proceso y las garantías para proteger los derechos y obligaciones que tiene el procesado, de esta manera el Art. 76 de la Constitución del Ecuador, numeral 7 nos manifiesta que el derecho de las personas a la defensa incluirá, literal a y b: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

En concordancia con la Constitución el Art 313 del CONA (2014), nos señala que: “El adolescente tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de un defensor particular, se le asignara, en un plazo de veinticuatro horas, un defensor público especializado, quien asumirá el caso

dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su asignación. La falta de defensor causara la nulidad de todo lo actuado”.

Es fundamental que el adolescente infractor cuente con un defensor, el cual podrá luchar y defender por los derechos del mismo, permitiéndole que en cada etapa procesal siempre se encuentre informado da cada asunto que acontece, con ello garantiza el debido proceso y facilita a que todo el juicio se dé con transparencia y celeridad, pudiendo ejercer su principio de contradicción.

1.7.6.1.4. Derecho a ser oído e interrogar

El derecho a ser oído en el ámbito penal del menor como lo señala Sanz (2002), establece que es un derecho con el cual goza el adolescente infractor para poder declarar los sucesos como también para defender su situación en la que se encuentra, recociéndolo en la capacidad que tiene el menor para expresar por sí mismo y otorgándole un carácter principal a la voluntad del menor es decir si es que existe conflicto entre la voluntad de él o su abogado primara la del menor.

En cambio Terragni (s/d), nos indica que el derecho a ser oído forma parte del debido proceso como garantía procesal por lo cual este derecho se ubica dentro de lo que es la defensa en juicio que asiste a todo participe en un proceso penal.

Este derecho se encuentra reconocido en el Art. 12 numeral 1 y 2 de la Convención de los Derechos del Niño y nos establece que "Los Estados Partes garantizaran al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño." "Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional"

El debido proceso se asegurara mediante las garantías básicas que lo establece la Constitución de la República del Ecuador (2008) "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones" (Art 76 numeral 7, letra c).

Y de acuerdo al Art. 314 del CONA (2014), nos dice que en todas las etapas del proceso el adolescente sometido a juzgamiento tiene derecho: 1. Al libre y completo acceso a documentos y piezas del proceso; 2. A ser escuchado en cualquier instancia del proceso; y, 3. A interrogar directamente o por medio de su defensor y de manera oral, a los testigos y peritos, que estarán obligados a comparecer ante el Juez para este efecto. El adolescente podrá ser oído e interrogar por lenguaje de señas en caso de tener discapacidad auditiva.

De acuerdo a lo que nos establecen estas normativas sobre el derecho a ser escuchado e interrogado, nos podemos dar cuenta que están dentro de lo que es el debido proceso, esto quiere decir que para que el proceso se realice de una forma correcta no se deben vulnerar los derechos, sino más bien ir acorde a ellos; este derecho le da la oportunidad al adolescente infractor de que hable y cuente lo sucedido, en donde las autoridades deben escucharle para poder determinar la verdad de todo el asunto.

1.7.6.1.5. Celeridad procesal

La celeridad procesal se encuentra establecida en el Art. 315 del CONA (2014), la cual nos establece que “Los jueces, fiscales de adolescentes infractores, defensores públicos o privados y la Oficina Técnica de la administración de justicia deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales. Quienes retarden indebidamente el proceso seguido contra un adolescente, serán sancionados en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de las penas contempladas en otras leyes.”

Como también en la Constitución de la República del Ecuador (2008) nos dice que, “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (Art. 169).

Mediante la celeridad procesal permite que el proceso judicial avance de manera continua, sin retardo alguno y sobre todo si es de un adolescente infractor, en donde deben precautelar la garantización de sus derechos, tratando de que se encuentre el menor tiempo posible privado de su libertad.

1.7.6.1.6. Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales

“El adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su defensor, el fiscal, el equipo de la Oficina Técnica y especialmente por el juez, acerca del significado, objetivo y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso” (Art. 316 del CONA).

Este derecho permite que el adolescente infractor durante todas las actuaciones procesales este informado de cada suceso que se realice con el fin de evitar que sus derechos y garantías se encuentren vulnerados, esto quiere decir que a más de estar comunicado, escuchado en su momento oportuno y tener quien lo defienda, su derecho a ser instruido va un poco más allá que la comunicación, ya que este le permite tener una explicación más clara y amplia de todo acontecimiento.

1.7.6.1.7. Garantías de reserva

En el Art. 317 del CONA (2014), nos especifica que la garantía de reserva, “respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el fiscal de adolescentes infractores , los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.”

En el mismo artículo nos menciona que “Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes. Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido.”.

Con las reformas del COIP esta normativa tiene un complemento en el cual garantiza a un más la estabilidad social del adolescente, así pues señalamos lo siguiente: “Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardaran sigilo y la

confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescente infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. La sentencia original o copia certificada de la misma se conservara para mantener un registro con fines estadísticos, para una posible interposición del recurso de revisión.”

“Con excepción de los adolescentes sentenciados por delitos con pena privativa de libertad superior a diez años, el certificado de antecedentes penales no contendrá registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quien lo realice estará sujeto a las sanciones de Ley”.

Este derecho y garantía a la vez, que goza el adolescente infractor, precautela la situación social jurídica que puede adoptar, con el fin de resguardar su identidad por motivos de discriminación o venganza que puede tener en ese momento como en un futuro, por ello esta garantía de reserva permite que desde la propia audiencia sea reservada como su palabra mismo lo dice, es decir este guardada para ciertas personas en este caso para las autoridades, el implicado y los familiares, por lo tanto no son públicas y así se garantiza la vida privada y la intimidad del adolescente.

1.7.6.1.8. Medidas cautelares

Las medidas cautelares o medidas de aseguramiento como lo señala Feneck citado en García (2002), nos dice que son actos cautelares impuestos por el juez o tribunal que se traduce en una limitación de la libertad individual de una persona o de su libertad en

disponer sobre su patrimonio, teniendo como fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible haciendo posible el fin del proceso penal, con ello podemos decir que se asegura la eficacia del proceso y el cumplimiento de la responsabilidad penal que tiene el adolescente infractor, en este caso específicamente.

La finalidad de las medidas cautelares como lo señala García (2002), “es garantizar la reparación de los daños y perjuicios causados por el imputado si se demostrare el nexo de causalidad entre su conducta los resultados” (p. 30).

Las medidas cautelares en nuestra legislación y sobre todo al referirnos a los adolescentes infractores se halla mencionada en el Art. 323 del CONA en la que nos dice lo siguiente: “Las medidas cautelares tienen por objeto asegurar la inmediación del adolescente inculcado con el proceso y su eventual responsabilidad civil o la de su representante. Estas medidas son de aplicación restrictiva. Se prohíbe imponer medidas cautelares no previstas en este Código”

Las medidas cautelares pueden ser personales y reales, dependiente el caso, en el artículo 324 del CONA (2014), las medidas cautelares de orden personal son las siguientes:

1. La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con la vigilancia que el Juez disponga;
2. La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención, que informarán regularmente al Juez sobre la conducta del adolescente;

3. La obligación de presentarse ante el Juez con la periodicidad que éste ordene;
4. La prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el Juez;
5. La prohibición de concurrir a los lugares o reuniones que determine el Juez;
6. La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el Juez señale, siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa; y,
7. La privación de libertad, en los casos excepcionales que se señalan en los artículos siguientes.

Y las medidas cautelares de orden patrimonial de acuerdo al artículo 332 ibídem son las que aseguran la responsabilidad civil, el Juez puede ordenar el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes del peculio profesional del adolescente, de conformidad con la ley; o de sus representantes legales o personas a cargo de su cuidado, en los términos del Código Civil referentes a la fianza.

1.7.7. El juzgamiento a los adolescentes infractores

Los adolescentes son aquellas personas que van entre los 12 y 17 años de edad, quienes de acuerdo al COIP y el CONA son imputables y responsables por los delitos cometidos, los cuales deben cumplir su sanción mediante las medidas socioeducativas que permiten precautelar los derechos y la situación psico socio familiar del adolescente como también en resguardar su vida íntima, es por ello que su juzgamiento es especial y en ella juega mucho las garantías y los derechos que la Constitución junto con el CONA aplican en el proceso penal y evitan que cualquier malversación de la autoridad

competente especializada vulnere o ponga en riesgo los derechos de los y las adolescentes.

El Art. 309 del CONA (2014), considero que nos explica de forma clara en que consiste específicamente el proceso de juzgamiento de un adolescente infractor y con ello nos permite determinar, "...el grado de participación, del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio educativa más adecuada para fortalecer, el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que este asuma una función constructiva en la sociedad".

Al adolescente infractor para poderlo juzgar hay que partir desde su lugar de origen que en este caso es su familia, como lo hemos mencionado en ocasiones anteriores, la familia es el núcleo fundamental en el cual se forma y crece el ser humano y de allí parte la actuación que tenga en la sociedad, es por ello que esta normativa es fundamental para que el juzgador evalúe al adolescente desde sus orígenes y luego vaya estudiando su conducta y comportamiento para que la medida socioeducativa que le imponga sea la mejor y la más favorable para que le ayude a su formación y corrección.

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2014), se encuentra tipificado el proceso de juzgamiento del adolescente infractor, y partimos mencionando a la autoridad encargada para ejercer la acción de juzgar la cual corresponde únicamente al fiscal (Art. 334).

Son sujetos procesales como lo establece el Art. 335 del CONA (2014), los fiscales de adolescentes infractores y el adolescente procesado, la víctima también podrá participar siempre y cuando se sujete a este Código. Las atribuciones con las que cuenta el fiscal en este caso, son muy importantes porque de sus investigaciones depende justificar el ejercicio de la acción penal del procesado (Art 336).

Las etapas del juzgamiento lo encontramos en el Art. 340 y siguientes del CONA, y nos establece que el proceso para el juzgamiento del adolescente tiene estas 3 etapas:

1. Instrucción
2. Evaluación y Preparatoria de Juicio
3. Juicio.

En la primera etapa tenemos a la *investigación previa e instrucción*; establecida desde el Art. 342 hasta el Art. 344 del CONA. De esta manera antes de iniciar la instrucción, “el fiscal podrá investigar los hechos que por cualquier medio lleguen a su conocimiento en el que se presuma la participación de un adolescente”; y con ello no excederá más de

cuatro meses en los delitos con pena privativa de libertad de hasta cinco años, y ni de ocho meses aquellos sancionados con pena superior a cinco años.

Luego de ello el fiscal en el plazo de diez días ejercerá la acción penal o archivara la causa. En el caso de continuar con el proceso, el fiscal solicitará al juzgador señalar día y hora para la audiencia de formulación de cargos, siempre y cuando tenga todos los elementos suficientes; lo cual se tramitará de acuerdo al COIP.

La etapa de instrucción durará cuarenta y cinco días improrrogables contados a partir de la audiencia de formulación de cargos, y si en su momento aparece otro adolescente acusado en participar en el hecho punible, el fiscal solicitará audiencia para la vinculación; la instrucción se mantendrá abierta y se llevará a cabo la audiencia con la participación del adolescente y su defensor. (Art. 343 del CONA).

Concluida la instrucción si no se determinó la infracción o responsabilidad del adolescente, el fiscal emitirá su dictamen por escrito y de manera motivada solicitando al juzgador competente dicte sobreseimiento. Pero si existe delito y el adolescente participo en el hecho, solicitará al juzgador señalar día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que el juez emitirá su dictamen (Art. 344 del CONA).

Si es que las partes pueden llegar a un acuerdo, el CONA reconoce en el Art. 345 y 348 la conciliación y la mediación penal, lo que permite concluir de manera mucho más rápida el proceso penal; el fiscal podrá promover la conciliación siempre y cuando se de en delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta diez años y se lo

realizara mediante una reunión en la que estará presente el adolescente, sus padres, la víctima y el fiscal quien escuchara las posiciones; y de llegar a un acuerdo el fiscal presentara al Juez el acuerdo conciliatorio el cual contendrá las obligaciones que deberán ser cumplidas por el infractor.

En cambio en la mediación penal, permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar sus conflictos, esta mediación se la puede realizar hasta antes de que termine la etapa de instrucción, en la que cualquier de las partes podrá solicitar someterse a la mediación y los efectos que produce esta es que el juzgador declara extinguida la acción penal, sin embargo si incumple se continuara con el proceso inicial.

En la segunda etapa tenemos a la *audiencia de evaluación y preparatoria de juicio*; establecida desde el Art. 354 hasta el Art. 357 del CONA. En esta fase procesal el fiscal pedirá al juzgador señalar día y hora para la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la cual consiste en determinar si existen los méritos suficientes para procesar al juzgamiento del adolescente, y se realizará dentro de un plazo mínimo de 6 y máximo de 10 días, esta acusación debe ser realizada bajo los requisitos del COIP.

En la audiencia el juzgador solicitara a los sujetos procesales que se pronuncien sobre lo actuado, el fiscal también tendrá su turno para exponer los fundamentos de su acusación, luego intervendrá la víctima y el defensor del adolescente; en esta audiencia se podrá proponer llegar a una conciliación. Una vez que las partes han anunciado las pruebas que

serán presentadas en la audiencia de juicio y luego de no haber objeciones, el juzgador anunciara de manera verbal su resolución de sobreseer o convocara a una audiencia de juicio. Convocada la audiencia de juzgamiento el juez fijará día y hora para su realización y ordenara el examen bio-psico-social del adolescente, practicada en la Oficina Técnica.

En la tercera etapa tenemos a la ***audiencia de juicio***; establecida desde el Art. 359 hasta el Art. 363 del CONA. En esta audiencia se sustentara sobre la base de la acusación fiscal, el juzgador especializado instalara la audiencia con la presencia del fiscal, el adolescente y el defensor público o privado. Si al momento de instalar la audiencia el adolescente se encuentra ausente se suspenderá la audiencia hasta poder contar con la presencia de él, disponiendo el juez las medidas necesarias para asegurar su comparecencia.

El juzgador instalara el juicio concediendo la palabra a la fiscalía, a la víctima y a la defensa del adolescente para que presenten sus alegatos, antes de proceder a la presentación y practica de las pruebas. Las pruebas se realizarán de acuerdo al COIP.

Luego de concluir con las pruebas, el juzgador concederá la palabra para alegar sobre la existencia del delito, la responsabilidad del adolescente y la medida socioeducativa aplicable. Si el adolescente es inocente y se encuentra privado, el juez ordenara su inmediata libertad.

La sentencia es la decisión oral del juzgador especializado en adolescentes infractores, la cual será reducida a escrito y contendrá la motivación de la existencia de la infracción, la

responsabilidad o no del adolescente, la determinación de la medida socioeducativa y la reparación integral de la víctima. Y por último el juzgador ordenará notificar con el contenido de la sentencia dentro del plazo de tres días posteriores a la finalización de la audiencia de juicio, a partir de la cual se podrá presentar las impugnaciones.

En cambio con las medidas socioeducativas estas se cumplirán una vez que la sentencia esta ejecutoriada.

Los recursos que se pueden interponer son de apelación, nulidad de hecho, casación y revisión de conformidad al COIP.

1.7.8. Medidas socioeducativas

Las medidas socioeducativas son aquellas sanciones atribuidas a un adolescente infractor luego de haberle comprobado su responsabilidad penal y luego de ser ejecutoriada la sentencia; mediante estas medidas garantiza el cumplimiento de la pena y el resarcimiento de los daños causados a la víctima. Estas medidas socioeducativas son aplicadas de acuerdo a la edad, la conducta, el medio familiar en el que se desarrolla y con proporcionalidad al delito cometido; garantizando los derechos que le atribuyen, precautelando su bienestar y estabilidad psicológica, emocional, social y de salud.

En el Art. 371 del CONA (2014), nos dice que las medidas socioeducativas tienen como finalidad, “la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su

educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este libro”; por lo tanto estas medidas socioeducativas a más de sancionar al adolescente infractor le permiten garantizar sus demás derechos como son la educación, su familia y poder desarrollarse normalmente.

Las medidas socioeducativas de acuerdo al Art. 372 del CONA (2014), son las siguientes:

1. Privativas de libertad
2. No privativas de libertad

Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son: (Art. 378 del CONA).

- Amonestación.- Es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente, y a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.
- Imposición de reglas de conducta.- Es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.

- Orientación y apoyo psico socio familiar.- Es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.

- Servicio a la comunidad.- Son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socio-educativo que reportan.

- Libertad asistida.- Es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

Las medidas socioeducativas privativas de libertad son (Art. 379 del CONA).

- Internamiento domiciliario.- Es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.

- Internamiento de fin de semana.- Es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.
- Internamiento con régimen de semiabierto.- Es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.
- Internamiento institucional.- Es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

1.7.9. Ejecución de las medidas socioeducativas

Una vez que se ejecutorio la sentencia y se determinó la medida socioeducativa que el adolescente infractor debe cumplirlo de acuerdo al tiempo establecido, la autoridad encargada y competente de vigilar que la medida sea ejecutada como se lo determino, es el juzgador especializado en adolescente infractores quien tendrá un control jurisdiccional en la ejecución de las medidas socioeducativas que se aplican (Art. 374 del CONA); y se ejercerán en las instancias encargadas del cumplimiento que son: los

centros de adolescente infractores, unidades zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores (Art. 391).

Las medidas socioeducativas en su caso, no pueden ser suficientes para formar y orientar al adolescente infractor, luego de haber cumplido las mismas, es por ello que: “El Estado a través de las distintas instituciones públicas es responsable de prestar al adolescente asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa, a cargo entidades especializadas, cuyo seguimiento y evaluación le corresponde al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos, de acuerdo con el tiempo que considere necesario” (Art. 375 del CONA). Es decir al momento de culminar con el proceso penal y cumplir con las medidas socioeducativas impuestas, el adolescente no debe ser desamparado ni por su familia ni por el Estado, ya que en muchos de los casos necesitaran mayor seguimiento y protección para poder salir adelante y evitar caer en lo mismo, es por ello que esta normativa nos señala que el Estado vera todas las formas necesarias para prestar asistencia social y psicológica que ayude a llevar una vida mejor.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, reconoce las distintas formas de ejecutar las medidas socioeducativas ya sean privativas o no privativas de la libertad. Así pues en el Art. 380 nos menciona acerca de las medidas socioeducativas de internamiento institucional, las cuales tienen un régimen cerrado, semiabierto y abierto; en donde un adolescente puede pasar del uno al otro, de acuerdo al progreso que presente.

El régimen cerrado, consiste en internarle tiempo completo al adolescente infractor; el régimen semiabierto, le permite al adolescente a más de cumplir su medida socioeducativa en el Centro de adolescentes infractores, a salir de él, para cumplir sus labores de estudio o de trabajo; y, el régimen abierto, es aquel que le permite al adolescente infractor convivir con su entorno social y familiar, el cual estará supervisado por el Ministerio encargado, y podrá acceder a este régimen el adolescente que haya cumplido el 80% de la medida socioeducativa y se presentara periódicamente ante el juzgador (Arts. 381,382 y 383).

En cuestión de las contravenciones, las medidas socioeducativas son mucho más ligeras y menos severas, ya que únicamente le correspondería una amonestación al adolescente y una llamada de atención a los padres; imponiéndoles reglas de conducta, orientación psico socio familiar y servicios a la comunidad (Art. 384 del CONA).

Así como hay que cumplir con las medidas socio educativas también se puede dar el caso en el cual se incumpla con aquellas, esto se encuentra regulado en el Art. 387 del CONA, el cual nos manifiesta que en el caso de incumplir con las medidas socioeducativas leves como es la imposición de reglas de conducta, orientación y apoyo psico socio familiar o servicio a la comunidad, el juzgador impondrá medidas mucho más severas como es la libertad asistida o internamiento domiciliario por el tiempo restante de la medida inicial. De igual manera si se incumplen medidas severas el juzgador inmediatamente impondrá la medida socioeducativa superior. Si en caso se fuga del establecimiento se lo procesara por el delito de evasión.

Es muy importante tener en claro que cuando un adolescente pasa a la mayoría de edad su medida socioeducativa continúa siendo la misma (Art. 388 del CONA).

CAPITULO II

METODOLOGÍA

2.1. Metodología de la Investigación

El contenido de la presente investigación se desarrolló en base a un enfoque crítico y de carácter cualitativo mediante dos modalidades básicas que permitieron estudiar y profundizar los tres objetivos planteados en el mismo; por un lado para desarrollar los dos primeros objetivos establecidos se utilizó la modalidad bibliográfica-documental, ya que nos permitió extraer los aspectos fundamentales sobre el tema de investigación, en cuestión de la doctrina y de toda la información que pudimos recabar mediante libros, revistas jurídicas, textos legales e internet, lo que nos facilitó para obtener historia, definiciones y características, sobre el Principio del Interés Superior, los distintos tratados internacionales que establecían los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la imputabilidad y las medidas socioeducativas del adolescente infractor y sobre todo establecer de forma clara la situación del adolescente infractor al ser procesado por el Código Orgánico Integral Penal y sancionado por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con el fin de aclarar el panorama al determinar que aquella situación puede poner en peligro los derechos del mismo.

La otra modalidad es la investigación de campo la que se aplicó para el desarrollo del tercer objetivo y nos permitió acudir hacia las distintas autoridades y/o administradores de justicia como lo son Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Fiscal de Adolescentes Infractores, Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Junta Cantonal y profesionales del derecho en ejercicio libre, determinándonos concepciones distintas sobre el tema para su próximo análisis.

2.1.1. Método General

El método general aplicado a la investigación fue el Inductivo, pues permitió analizar varios hechos y circunstancias de carácter particular para poder llegar a generalidades que sirvan como referente a la investigación; permitió establecer la necesidad de proteger la integridad del adolescente infractor frente al Principio del Interés Superior.

2.1.2. Métodos Específicos

El método específico que se empleó en la investigación fue el Analítico porque permitió descomponer en todas sus partes las particularidades del tema, ayudándonos a comprender de mejor manera el problema de investigación de acuerdo a los elementos que lo integran. Y también se empleó el método Histórico ya que permite analizar la

forma y las condiciones en las cuales ha evolucionado las normas legales y por lo tanto la posición del adolescente infractor en la sociedad.

2.1.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de Información

La técnica utilizada para poder alcanzar el cumplimiento del tercer objetivo de la investigación, fue la encuesta que se lo llevo a cabo a las distintas autoridades y/o administrados de la justicia como también a los profesionales del derecho en libre ejercicio, los cuales pueden estar más cerca de la realidad práctica en la que se procesa a un adolescente infractor. La encuesta se constituye en un instrumento de recolección de información, el cual está formado por 11 preguntas cerradas, impresa en dos hojas lo que por motivos de su corto tiempo nos facilitó para el almacenamiento de información.

Y los instrumentos que se utilizó para el desarrollo del mismo fueron las fuentes bibliográficas como ya se mencionó anteriormente de libros, revistas, textos legales e internet y las fichas que facilitó el trabajo de organización y recopilación de la información de las fuentes bibliográficas.

La técnica que se iba a emplear desde un inicio era la entrevista, con el fin de que sus criterios y comentarios que a los funcionarios públicos se los iba a realizar iban a servir de fundamento para el desarrollo del tema, pero luego al momento de querer aplicar la

misma, no fue posible, por sus ocupaciones, su corto tiempo y las distintas actividades que deben cumplir en su momento, por ello el medio más factible fue la encuesta.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Presentación de Resultados

Tabla 1: Resultados

PREGUNTA	ALTERNATIVA	Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia		Fiscal de Adolescentes Infractores		Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia		Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia		Abogados en libre ejercicio	
		Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%
1.-Del siguiente listado marque con una (X) tres de los delitos más frecuentes son cometidos por los adolescentes	Extorsión	0	0	0	0	0	0	0	0	3	2
	Estafa	0	0	0	0	0	0	0	0	3	2
	Violación	4	33,33	0	0	2	22,22	4	16,66	35	23,33
	Robo agravado	3	25	1	33,33	1	11,11	8	33,33	27	18
	Asesinato	0	0	0	0	0	0	0	0	2	1,33
	Hurto	3	25	1	33,33	3	33,33	7	29,16	41	27,33
	Abuso sexual	2	16,66	1	33,33	3	33,33	5	20,83	39	26
2.- ¿Considera usted que se aplica el principio de proporcionalidad de la pena en los procesos de adolescentes infractores?	SI	4	100	1	100	3	100	8	100	20	40
	NO	0	0	0	0	0	0	0	0	30	60

3.- ¿Considera usted que las medidas socioeducativas ayudan a la reinserción social del adolescente con el fin de evitar un nuevo cometimiento de un delito?	SI	4	100	1	100	1	33,33	7	87,5	18	36
	NO	0	0	0	0	2	66,66	1	12,5	32	64
4.- ¿Considera usted que las medidas socioeducativas dispuestas a los adolescentes infractores se cumplen?	SI	2	50	1	100	2	66,66	7	87,5	15	30
	NO	2	50	0	0	1	33,33	1	12,5	35	70
5.- ¿Considera usted que las medidas socioeducativas privativa de la libertad, ordenadas para los adolescentes infractores se aplican con la drasticidad necesaria en delitos graves como asesinatos o violación?	SI	1	25	1	100	1	33,33	7	87,5	14	28
	NO	3	75	0	0	2	66,66	1	12,5	36	72
6.- ¿Conoce usted cual es la autoridad de verificar el cumplimiento de las medidas socioeducativas?	SI	4	100	1	100	3	100	7	87,5	22	44
	NO	0	0	0	0	0	0	1	12,5	28	56

7.- ¿Desde su perspectiva como administrador de justicia/abogado cuales son las medidas socioeducativas que se ordenan a un adolescente infractor?	Amonestación	2	11,76	1	14,29	0	0	6	11,76	9	8,41
	Orientación y apoyo psico socio familiar	3	17,64	1	14,29	2	33,33	6	11,76	25	23,25
	Libertad asistida	2	11,76	1	14,29	0	0	7	13,7	8	7,44
	Internamiento de fin de semana	2	11,76	1	14,29	0	0	5	9,80	10	9,3
	Internamiento institucional	3	17,64	1	14,29	1	16,66	8	15,68	16	14,88
	Imposición de reglas de conducta	1	5,88	0	0	2	33,33	5	9,80	9	8,41
	Servicio a la comunidad	1	5,88	0	0	1	16,66	6	11,76	18	16,74
	Internamiento domiciliario	2	11,76	1	14,29	0	0	4	7,84	4	3,72
	Internamiento con régimen semi abierto	1	5,88	1	14,29	0	0	4	7,84	8	7,44
	8.- ¿Considera usted que se respeta el Principio del Interés Superior al procesar a los adolescentes infractores?	SI	4	100	1	100	2	66,66	8	100	35
NO		0	0	0	0	1	33,33	0	0	15	30
9.- ¿Considera usted que sería factible crear un procedimiento especial para procesar por una conducta delictiva a un adolescente infractor bajo el CONA?	SI	3	75	0	100	3	100	0	0	36	72
	NO	1	25	1	0	0	0	8	100	14	28

10.- ¿Considera usted que las medidas socioeducativas previstas en el CONA son suficientes para reinsertar al infractor a la sociedad?	SI	3	75	1	100	0	0	6	75	14	28
	NO	1	25	0	0	3	100	2	25	36	72
11.- ¿Considera usted que al procesar a un adolescente bajo el COIP vulnera el Principio del Interés Superior del adolescente?	SI	3	75	1	100	1	33,33	1	12,5	28	56
	NO	1	25	0	0	2	66,66	7	87,5	22	44

3.2. Análisis de Resultados

3.2.1. Análisis de las Encuestas

Para dar cumplimiento al tercer objetivo de la investigación, que consiste en determinar los criterios acerca de la situación social y jurídica del adolescente infractor, su desarrollo integral y la integración en la vida común, prevaleciendo el Principio del Interés Superior en relación con la imputabilidad que el Código Orgánico Integral Penal, se realizó las encuestas a los jueces de las distintas Unidades Judiciales, la Junta Cantonal y Fiscalía General del Estado, como también a los abogados en libre ejercicio, en donde se desprenden los siguientes resultados:

3.2.1.1. Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Al realizar las encuestas correspondientes a los 4 jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, hemos podido determinar que los delitos más frecuentes cometidos por los adolescentes consideran que es la violación, luego le sigue el robo agravado y el hurto, y por último el abuso sexual; especialmente del primer delito cometido supieron manifestar que prácticamente siempre se da entre los miembros de la familia, es por ello que los adolescentes cometen con más frecuente este acto. Los jueces

concuerdan en que si se aplica el principio de proporcionalidad de la pena en los procesos de los adolescentes infractores y que de igual manera las medidas socioeducativas si ayudan a que el adolescente se puede reintegrar a la sociedad con el objetivo de que no cometan de nuevo un delito. Por otro lado las medidas socioeducativas no se cumplen en su totalidad.

En cuestión de las medidas socioeducativas privadas de la libertad ordenadas para los adolescentes infractores consideran en su mayoría que no se aplican con la drasticidad necesaria para los delitos graves como asesinatos o violación. Desde su experiencia como administradores de la justicia consideran que las medidas socioeducativas que comúnmente se les aplica a los adolescentes infractores es la orientación y apoyo psico socio familiar como también el internamiento institucional.

Finalmente concuerdan en que si se respeta el Principio del Interés Superior al momento de procesar a un adolescente infractor y que sería factible crear un procedimiento más especial al que ya existe en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. La mayoría de los jueces establecen que las medidas socioeducativas si ayudan a reinsertar al infractor a la sociedad; y que al procesarles a un adolescente infractor bajo el Código Orgánico Integral Penal si vulnera el Principio del Interés Superior.

3.2.1.2. Fiscal de Adolescentes Infractores

De acuerdo a la encuesta realizada al Fiscal de Adolescentes Infractores, considera que los delitos más frecuentes cometidos por los adolescentes es el robo agravado, el abuso sexual y el hurto; que si se aplica el principio de proporcionalidad de la pena en los procesos de adolescentes infractores; en cuanto a las medidas socioeducativas considera que si ayudan a la reinserción social, que estas si se cumplen y que si son suficientes para reinsertar al infractor a la sociedad

Las medidas socioeducativas referentes a las privativas de la libertad si son aplicadas con la drasticidad necesaria en los delitos graves como violación y asesinato. Las medidas socioeducativas que se le aplica a un adolescente comúnmente son consideradas por este fiscal casi todas, a excepción de la imposición de reglas de conducta y servicio a la comunidad que él no las considera.

Finalmente con respecto al Principio del Interés Superior considera que si se respeta al momento de procesar a un adolescente infractor; y determina que no es factible crear un procedimiento especial para procesar al adolescente porque este ya existe en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y que al procesar bajo el COIP si vulnera el Principio del Interés Superior del adolescente, por ello es que existe un procedimiento especial.

Al momento en el cual un adolescente es detenido por cometer una infracción, en principio puede ser conocida por la Policía Nacional la cual pondrá de inmediato conocimiento a un fiscal de adolescentes infractores para que dé inicio a una investigación u ordene su libertad, es decir el fiscal tiene un papel fundamental en determinar la situación judicial del adolescente infractor siendo quien conoce y lleva todo el procedimiento penal especializado al cual está sometido un infractor.

Los siguientes artículos del CONA reafirman las funciones y atribuciones que tiene un fiscal de adolescentes infractores, en el Art. 334 establece que: “El ejercicio de la acción para el juzgamiento del adolescente corresponde únicamente al fiscal” y el Art 336 del CONA nos distinguen las atribuciones que el fiscal tiene:

1. Dirigir la investigación preprocesal y procesal.
2. Decidir si se justifica el ejercicio de la acción penal según el mérito de su investigación.
3. Procurar las formas de terminación anticipada del proceso, en los casos que proceda.
4. Decidir la remisión, en los casos que proceda.
5. Solicitar el ingreso al sistema de protección de víctimas, testigos y otros sujetos procesales.
6. Dirigir la investigación de la Policía en los casos que instruye.
7. Las demás funciones que se señala en la Ley.

En este caso el fiscal debe siempre tratar de garantizar el debido proceso con el fin de evitar la vulneración de todos los derechos que un infractor y en este caso un adolescente que de forma especializada requiere de mayor cuidado y protección. De esta manera hay que tomar muy en cuenta los principios constitucionales y los demás derechos y garantías que la Norma Suprema nos señala en su articulado y de igual manera en los demás códigos conexos.

En la Constitución del Ecuador (2008), los Arts. 75,76 y 77, nos determinan los derechos de protección que a un privado de la libertad se lo debe reconocer. De esta manera estas normas tienen un contenido garantista y muy claro en determinar los principios a los cuales el juez o el fiscal deben estar sujetos. Así pues el Art. 75 nos dice que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.”

De igual manera en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador en cambio nos asegura el derecho al debido proceso el cual cuenta con varias garantías básicas que no se deben dejar a un lado entre ellas, es el deber que tiene la autoridad de dar cumplimiento a las normas y derechos de las partes, a presumir la inocencia de toda persona, a no ser sancionado por un delito que no esté tipificado en la ley, a invalidar toda prueba que vaya contra la Constitución, a poderse defender en el tiempo oportuno y con los medios adecuados, entre muchos otras garantías que no hay que dejarlas a un lado.

Y el Art. 77 de la Constitución del Ecuador en cambio nos establece que en todo proceso penal en el que se haya privado de la libertad se deben observar otras garantías básicas como son saber porque les detienen, tener una orden para su detención, tener todos los medios para comunicarse, acogerse al silencio, etc.

En fin, el fiscal de adolescentes infractores a más de conocer desde un inicio al infractor y dar paso al proceso y seguimiento del mismo, siempre debe velar por el cumplimiento de todos estos derechos, garantías y principios constitucionales que están reconocidos en la Constitución del Ecuador como en los demás códigos. Hay que tomar muy en cuenta todos los principios mencionados anteriormente como los demás señalados en las normas, que son primordiales para el actuar en todo el proceso penal.

3.2.1.3. Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia

La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia nos supo manifestar a través de las encuestas que los delitos cometidos con mayor frecuencia por los adolescentes son el hurto y el abuso sexual. El principio de proporcionalidad si se cumple en el momento de imponer la pena a un adolescente infractor. En cuanto a las medidas socioeducativas consideran que no ayudan a la reinserción social a pesar de que

estas si se cumplen en los adolescentes infractores, y que no son suficientes para reinsertar al infractor a la sociedad.

Las medidas socioeducativas privativas de la libertad no se aplican con la drasticidad necesaria para los delitos graves como el asesinato y la violación. Desde su perspectiva como administradores de la justicia las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes infractores con mayor frecuencia son: la orientación y apoyo psico socio familiar y la imposición de reglas de conducta, como también el internamiento institucional y el servicio a la comunidad. Al procesar a un adolescente infractor consideran que si se respeta el Principio del Interés Superior.

Finalmente consideran que al procesar a un adolescente infractor bajo el COIP no vulnera el Principio del Interés Superior porque por ello es que tienen un procedimiento especializado en el cual se basan los jueces para juzgar a un adolescente sin embargo este va en concordancia con el COIP, pero las normas que se aplican son las del CONA.

3.2.1.4. Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

En la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia mediante las encuestas hemos podido considerar que los delitos cometidos con mayor frecuencia en los adolescentes son el robo agravado, el hurto, el abuso sexual y la violación respectivamente en ese orden. El principio de proporcionalidad si se aplica en cuanto a las penas que se les impone a los adolescentes infractores. Las medidas socioeducativas si ayudan a la reinserción social del adolescente con el fin de evitar el cometimiento del delito y estas si se cumplen en los mismos, permitiéndoles reincorporarse a la sociedad.

Las medidas socioeducativas privativas de la libertad si se aplican con la drasticidad necesaria especialmente en delitos graves como el asesinato y la violación y las medidas que se ordenan a un adolescente infractor desde su experiencia como jueces consideran que son: el internamiento institucional, la libertad asistida, la amonestación, la orientación y apoyo psico socio familiar, el servicio a la comunidad y como último la imposición de reglas de conducta, el internamiento de fin de semana, el internamiento domiciliario y el de régimen semi abierto.

Finalmente el Principio del Interés Superior si se respeta al momento de procesar a un adolescente infractor por ello consideran que no es necesario crear un procedimiento

especial porque ya existe y se encuentra tipificado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por ende consideran que no se vulneran sus derechos porque no se les procesa bajo el COIP pero si va en concordancia con él.

3.2.1.5. Abogados en libre ejercicio

Las encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio supieron manifestar que los delitos frecuentes cometidos por los adolescentes infractores son: el hurto, el abuso sexual, la violación y el robo agravado. El principio de proporcionalidad no se aplica en cuanto a la pena que se le impone al adolescente infractor. Las medidas socioeducativas si ayudan a la reinserción social del adolescente con el fin de que no vuelvan a cometer el delito, a pesar de que consideran que estas medidas socioeducativas no se cumplen en ellos y por lo tanto no son suficientes para ayudar a la reinserción social.

Las medidas socioeducativas privativas de la libertad si se aplican con drasticidad necesaria para los delitos graves como asesinatos o violación; y que desde su experiencia profesional las medidas socioeducativas que con mayor frecuencia se aplican a un adolescente son: la orientación y apoyo psico socio familiar, servicio a la comunidad, internamiento institucional y la amonestación.

Finalmente consideran en su mayoría que si se respeta el Principio del Interés Superior al momento de procesar a un adolescente; que sería factible crear un procedimiento más

especializado en cuanto al momento de juzgar a un adolescente, y que al ir en concordancia todo este procesamiento con el COIP si vulnera sus derechos.

3.2.2. Análisis general

Luego de haber analizado todos los resultados obtenidos de las encuestas que se practicó, podemos decir que con respecto a la totalidad de los 16 jueces en el ámbito de la niñez y adolescentes 14 de ellos determinaron que el delito con mayor frecuencia cometido por los adolescente es el hurto, en segundo lugar 13 de los jueces consideran que es el robo agravado, 11 de ellos determinan que es el abuso sexual, 10 de ellos consideran que es la violación, y por último los delitos de extorsión, estafa y asesinato consideran los jueces que son delitos cometidos con poca frecuencia por los adolescentes.

Con el segundo punto de la encuesta, podemos referirnos al principio de proporcionalidad, y de acuerdo a los resultados obtenidos, todos los 16 jueces consideran que si se aplica este principio en la pena, al momento de ser procesados los adolescentes infractores.

De los 16 jueces encuestados, 13 de ellos consideran que las medidas socioeducativas si ayudan a la reinserción social del adolescente con el fin de evitar un nuevo

cometimiento del delito y 3 de ellos consideran que estas medidas no ayudan a la reinserción social. También en la siguiente pregunta haciendo mención de las medidas socioeducativas 12 de ellos consideran que si se cumplen estas medidas dispuestas a los adolescentes infractores y 4 de los ellos consideran que no se cumplen en los adolescentes infractores.

En cuestión de las medidas socioeducativas privativas de la libertad, 10 de los jueces consideran que si se aplican con la drasticidad necesaria cuando se refiere a delitos graves como el asesinato y la violación y 6 de ellos consideran lo contrario.

De acuerdo a su experiencia como administradores de la justicia consideran que las medidas socioeducativas que se aplican con mayor frecuencia a los adolescentes infractores son: 13 de ellos consideran que es el internamiento institucional, 12 de ellos la orientación y apoyo psico socio familiar, 10 de ellos la libertad asistida, 9 de ellos la amonestación, 8 de ellos concuerdan en el Internamiento de fin de semana, Imposición de reglas de conducta y servicio a la comunidad, 7 de los el Internamiento domiciliario y por último 6 de ellos consideran al Internamiento con régimen semi abierto.

De acuerdo al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia nos establece que la última opción de las medidas socioeducativas que se aplicarían en los adolescentes infractores serían aquellas que priven de su libertad pero como nos fijamos en esta encuesta los

jueces optaron como primera opción el internamiento institucional, la libertad asistida, el internamiento de fin de semana, dejando a un lado las otras opciones que deberían estar prevaleciendo en el adolescente infractor, porque privarle de la libertad a un adolescente como nos dice la norma debería ser vista como última opción porque hay que considerar que esto le podría estar vulnerando varios de sus derechos como también su reinserción social sería un poco más compleja.

De los jueces encuestados 15 de ellos consideran que si se respeta el Principio del Interés Superior al momento de procesar a los adolescentes infractores y solo 1 de ellos determina que no se respeta. En cuanto en establecer si es factible crear un procedimiento especial para procesar al adolescente infractor por una conducta delictiva 10 de los jueces consideran que no, porque este procedimiento ya existe y está determinado en el CONA y 6 de ellos en cambios nos supieron manifestara que si están de acuerdo que este procesamiento sea mucho más especializado.

10 de los jueces determinan que las medidas socioeducativas previstas en el CONA si son suficientes para reinsertar al infractor a la sociedad y 6 de ellos consideran que no son suficientes, que si sería necesario ser un poco más vigilantes al momento de dar una medida socioeducativa y que esta se cumpla.

Y por último se estableció que si al procesar a un adolescente bajo el COIP vulnera el Principio del Interés Superior, 10 de ellos nos manifestaron de que no se le vulnera dicho principio porque para ello ya existe el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia el cual en su normativa ya cuenta con un procedimiento especializado evitando que un adolescente infractor se le procese por normas que pueden estar atentando su integridad; 6 de ellos si consideran que se vulnera dicho principio debido a que este procesamiento va en concordancia con el COIP lo que puede estar en una posible vulneración de sus derechos si estos no se los toma con mucha atención y que de igual manera al momento de aplicar las medidas socioeducativas se toma como primera opción la privación de la libertad. Entonces podemos considerar que al procesar a un adolescente infractor lo que se pretende alcanzar es su máxima protección integral a pesar de que en su procesamiento penal se involucren varias normas que puedan estar atentando sus derechos lo que se buscaría es que en cada actuar de las autoridades respectivas se logre alcanzar el Principio del Interés Superior.

Con respecto a los 50 abogados en libre ejercicio que les realizo las encuestas podemos determinar que los delitos más frecuentes que consideran que son cometidos por los adolescentes son: 41 de ellos consideran el hurto, 39 de ellos el abuso sexual, 35 de ellos la violación, 27 de ellos el robo agravado, 3 de ellos la extorsión y la estafa y 2 de ellos el asesinato.

Por lo tanto podemos considerar que el delito más frecuente cometido por los adolescentes es el hurto, tomado en cuenta desde la perspectiva en la que muchos de los abogados son contratados en sus servicios profesionales para defender estos casos, como también el abuso sexual y la violación como delitos en segundo lugar, lo que nos lleva a una alarmante preocupación en determinar los motivos por los cuales cometen estos delitos, como hemos podido manifestar anteriormente estos delitos son cometidos con mayor frecuencia desde la familia.

Con respecto a que si se aplica el principio de proporcionalidad de la pena en los procesos de los adolescentes infractores, 30 de ellos consideran de que no se aplica este principio y 20 de ellos en cambio dicen que si se aplica este principio.

En cuanto a las medidas socioeducativas 32 de los abogados consideraron de que no ayuda a la reinserción social con el fin de evitar un nuevo cometimiento pero 18 de ellos determinaron de que si ayudan estas medidas socioeducativas a la reinserción social. Sin embargo 35 de ellos determinaron de que estas medidas no se cumplen en los adolescentes infractores a pesar de que 15 de ellos dicen que si se cumplen.

Con lo cual podemos observar que las medidas socioeducativas al no cumplirse en los adolescentes infractores van a traer como consecuencia de que no ayuden a que el mismo se pueda reinsertar en la sociedad, es decir que no servirá de nada que estas

medidas no se apliquen porque no permitirá que el adolescente evite cometer de nuevo el delito.

En cuanto a las medidas socioeducativas privativas de la libertad 36 de ellos consideraron que no se aplican con la drasticidad necesaria en delitos graves como el asesinato y la violación y 14 de ellos si considera que son aplicados con la drasticidad necesaria.

28 de los abogados no conocen la autoridad encargada de cumplir o asegurar el cumplimiento de las medidas socioeducativas a los adolescentes infractores, diciéndonos de que no hay un organismo especializado para el seguimiento de estas, a pesar de que 22 de ellos determinaron de que si conocen a la autoridad encargada.

Desde su perspectiva como profesionales del derecho, las medidas socioeducativas que con mayor frecuencia se ordena a un adolescente infractor, consideraron en primer lugar 25 de ellos la orientación y apoyo psico socio familiar, 18 de ellos el servicio comunitario, 16 de ellos el internamiento institucional, 10 de ellos el internamiento de fin de semana, 9 de ellos la amonestación y la imposición de reglas de conducta, 8 de ellos la libertad asistida y el internamiento con régimen semi abierto y 4 de ellos el internamiento domiciliario.

Como nos supieron manifestar, las medidas socioeducativas se deben aplicar de acuerdo al cometimiento del delito, con el fin de que la pena o las medidas que se les impongan sean proporcionales al delito cometido, por ello es que primero consideran que sería de darles una orientación y apoyo psico socio familiar, luego el servicio comunitario y de ahí se van al internamiento institución y privación de su libertad, es decir que al aplicar en ese orden las medidas socioeducativas están protegiendo los derechos de los adolescentes infractores evitando que sean vulnerados.

Con respecto al Principio del Interés Superior 35 de ellos consideran que si se respeta el mismo, al momento de procesar a los adolescentes infractores pero 15 de ellos consideran que no se respeta este principio. Por lo tanto 36 de ellos consideran factible crear un procedimiento más especial al ya existente al momento de procesar una conducta delictiva y 14 de ellos consideran que no es necesario crear un procedimiento especial.

Por último las medidas socioeducativas previstas en el CONA, 36 de ellos consideran que no son suficientes para reinsertar al infractor a la sociedad y 14 de ellos consideran que si son suficientes. Al momento de procesar a un adolescente bajo el COIP 28 de ellos determinaron de que si se vulnera el Principio del Interés Superior a pesar de que este va en concordancia con el CONA y 22 de ellos consideran que no se vulnera este principio.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

❖ Los niños, niñas y adolescentes son considerados un grupo de atención prioritaria como lo determina la Constitución del Ecuador en su Art. 35 en donde el Estado, la familia y la sociedad son los encargados de darles toda la atención necesaria, garantizándoles el cumplimiento de sus deberes y sus derechos, como también evitando que sus derechos sean vulnerados en los distintos ámbitos de la sociedad.

❖ A lo largo del tiempo los niños, niñas y adolescentes se han visto en una situación de inferioridad frente al adulto, considerándolos como “menores”, terminología que les determinaba como aquellas personas que por ser niños o adolescentes debían ser o sentirse inferiores que los adultos.

❖ Todo esto tuvo un cambio muy profundo, tanto en la normativa ecuatoriana como en el Código de Menores, cuando el Ecuador por primera vez se adhirió a la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que dio un avance muy importante en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que mediante esta Convención hizo que el sistema jurídico del Ecuador se adecue a todos los requerimientos que este convenio solicitaba

por lo tanto hubo muchas reformas en la Constitución del Ecuador como también el nacimiento del Código de la Niñez y Adolescencia.

❖ Con ello el Principio del Interés Superior del Niño, entre sus funciones tiende a satisfacer el ejercicio efectivo de todos los derechos que el niño, niña y adolescente posee con el propósito de que las decisiones que tomen las autoridades administrativas y judiciales vayan acorde al cumplimiento de este principio como también a los derechos humanos que posee.

❖ En el ámbito penal, los niños y niñas son inimputables y no podrán ser juzgados ni responsables por lo cometido; pero en caso de los adolescentes estos si serán juzgados y sancionados bajo una normativa especializada que es el Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal y sancionado bajo las medidas socioeducativas.

❖ La imputabilidad hemos podido determinar que es la capacidad de entender y querer es decir comprender la ilicitud de la conducta y cometerlo; es por ello que nos determinan que solamente los adolescentes y los adultos son imputables porque estamos en esa “capacidad” de comprender lo que estamos haciendo; pero a lo largo del estudio muchos manifiestan que esta imputabilidad es subjetiva y que no debe estar determinada por una edad puesto que cada persona es distinta y por lo tanto estaríamos en frente de una edad biológica y una mental lo que pone en cuestionamiento la imputabilidad de la persona.

❖ Por lo tanto podemos concluir diciendo que el Principio del Interés Superior frente a la imputabilidad de un adolescente infractor, no es vulnerado debido a que cómo se mencionó anteriormente el adolescente debe y tiene que recibir un trato especializado y esto si se lo cumple debido a que su procesamiento está basado en lo que determina el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y que las medidas cautelares, por las cuales se les sanciona a los adolescente se han podido considerar que son proporcionales al delito cometido, como también han ayudado a la reinserción social, es decir cumplen con la finalidad a las cuales están orientadas estas medidas socioeducativas.

Recomendaciones

❖ Los derechos del adolescente infractor pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad, si no se toman las medidas necesarias de precaución al momento de llevarle al procesamiento y juzgamiento del mismo, por ello es necesario que los jueces al momento de tratar sobre los adolescentes infractores tomen muy en cuenta que pertenecen a un grupo de atención prioritaria y que deben preservar el Principio del Interés Superior guardando y garantizando todo el conjunto de derechos que le rodean.

❖ También hay que tomar en cuenta que el adolescente infractor no solamente necesita medidas socioeducativas como sanción de su delito cometido, si no que estas medidas deben primero cumplirse y segundo deben ayudarles a la reinserción social, cumpliendo el objetivo de las mismas, porque de lo contrario no ayudarían a mejorar al adolescente y evitar que vuelva a recaer en lo mismo.

❖ Al momento de ser aplicada una medida socioeducativa a un adolescente infractor sería de vital importancia que se le dé un seguimiento continuo, para poder determinar como aquella medida socioeducativa ha ayudado al infractor y le ha permitido integrarse socialmente como una nueva persona.

❖ Por último un adolescente infractor debe tener un trato especializado, tanto en la autoridad que le juzga como en las medidas socioeducativas que se le impone, porque el

único fin al cual está orientado la sanción, es que el adolescente pueda recapacitar sobre lo que hizo y no lo vuelva a cometer, pudiendo reinsertarse social e integralmente.

BIBLIOGRAFÍA

- Acunso, L. (2008). *Garantías del adolescente infractor en la legislación ecuatoriana*. (Tesis de maestría). Recuperado el 23 de mayo del 2015, del link <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/334/1/T708AcunsoGarant%C3ADas%20del%20adolescente%20infractor%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20ecuatoriana.pdf>
- Ágora democrática. (2009). *La Constitución en la práctica*. (1ª Ed.). Quito, Ecuador: Grupo EL COMERCIO C.A.
- Aguilar, G. (2008). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (1ª Ed.). Santiago de Chile, Chile: Estudios Constitucionales.
- Altava, M. (2006). *Estudios sobre la responsabilidad penal del menor*. (1ª.Ed.). Valencia, España: Universitat Jaume I.
- Andrade, E. (2012). *Documento Introductorio a la Doctrina de Protección Integral de Niñez y Adolescencia*. (1ª. Ed.). Quito, Ecuador: RAU
- Bernui, P. (2014). Concepto, naturaleza del derecho del niño y adolescente. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*, 16 (2), 5-19.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario jurídico elemental*. (16a.Ed). Buenos Aires, Argentina: Heliasta Declaración Universal de Derechos Humanos. <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>
- Cabrera, J. (2010). *Interés Superior del Niño*. (1ª Ed.). Quito, Ecuador: Cevallos

- Campaña, S. (2008). *De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales*. (1ª Ed.). Quito, Ecuador: Cevallos
- Cárdenas, N. (2009). *Menor infractor y justicia penal juvenil (producción intelectual)*. Arequipa.
- Casas, F. (1993). *Imputabilidad y responsabilidad: los niños como actores, desde la mirada de los adultos*. (1ª Ed.). Madrid, España.
- Castillo, J. (2008). *El derecho a ser informado en la imputación*. Recuperado el 18 de agosto de 2015, del link https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_07.pdf
- Chávez, A. (2014). *Delincuencia. Delincuencia juvenil*. Universidad Cesar Vallejo. España. Recuperado el 23 de mayo del 2015 del link <http://es.calameo.com/read/00377110122484c47d37f>
- Cillero, M. (s/d). *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. (1ª Ed.).
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2014). (4a.Ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones
- Código Orgánico Integral Penal. R.O. 180 del 10 de febrero del 2014 [com/images/stories/revistas/2005/20/20_analisis_del_codigo.pdf](http://www.corteconstitucional.gub.ve/images/stories/revistas/2005/20/20_analisis_del_codigo.pdf)
- Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. (2010). Responsabilidad penal e inimputabilidad. *Revista jurídica derecho ecuador*. . Recuperado el 23 de mayo

del 2015, del link <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archiv/doctrinas/derechopenal/2010/07/08/responsabilidad-penal-e-inimputabilidad>

Constitución de la República del Ecuador.R.O.242 del 20 de octubre del 2008.

Cornieles, C. (2006). *VII de la Ley Orgánica para la protección del niño y adolescente*. (1ª Ed.). Universidad Católica Andrés Bello: UCAB

Cortes, J. (2009). *Conoce tus derechos: Manual sobre la ley de responsabilidad penal de adolescentes*. (1ª Ed.). Santiago de Chile, Chile. UNICEF

Cortes, J. (2004). *A 100 años de la reacción del primer tribunal de menores y 10 años de la convención internacional de los derechos del niño: el desafío pendiente*. Recuperado el 17 de septiembre del 2015 del link http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_2/pdf/100_a%C3%B1os.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de Agosto de 2002 solicitada por la Comisión Interamericana d Derechos Humanos*. Recuperado el 21 de septiembre del 2015, del link http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.doc

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924. Recuperado el 21 de septiembre del 2015, del link <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

Derecho al Día (2008). *Tribunales para Jóvenes*. Facultad de Derecho UBA.

Recuperado el 16 de septiembre del 2015, del link <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/tribunales-para-jovenes/+3225>

Díaz, F. (1992). *Teoría General de la Imputabilidad*. (1ª. Ed). Barcelona, España: Bosch

Encinas, a. (2014). *Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deja atrás visión proteccionista*. Recuperado el 21 de septiembre del 2015, del link <http://prd.senado.gob.mx/wp/?p=43811>

Ferreiro, C. (2011). *La mediación en el derecho penal de menores*. (1ª. Ed.). Madrid, España: Dykinson.

García, F. (2002). *La prisión preventiva en el nuevo Código de Procedimiento Penal y las otras medidas cautelares*. (1ª. Ed.). Quito, Ecuador: RODIN

Informe / Resolución. (2007). *La protección de la imagen de los menores*. Recuperado el 17 de septiembre del 2015, del link <http://www.comisiondequejas.com/Resoluciones/Relacion/12.pdf>

Islas, O. (2007). *Constitución y justicia para adolescentes*. (1ª.Ed.). México D.F., México: Instituto de investigaciones jurídicas

Laino, S. (2012). *Manual para la defensa jurídica de los derechos humanos de la infancia. Autonomía progresiva de la voluntad*. (1ª.Ed.). Montevideo, Uruguay: UNICEF

Muñoz, L. (31/08/2013). Delincuencia juvenil. *La Hora*. Recuperado el 23 de mayo del 2015, del link <http://www.lahora.com.ec/noticias/show/1101556286#.VSSWOHyK9U>

Palomba, F. (s/d). *El sistema del nuevo proceso penal del menor*. (1ª.Ed.). Buenos Aires, Argentina: Eudeba

Palummo, J. (2007). *Los Derechos del Niño en el marco de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Recuperado el 17 de septiembre del 2015, del link <http://ipes.anep.edu.uy/documentos/unicef/materiales/palummo/presentacion.pdf>

Pelini, C. (s/d). *Código de Hammurabi Babilonia Primer Código Penal Legislador y Rey Amorreos*. Historia Universal. Recuperado el 23 de mayo del 2015 del link <http://historiaybiografias.com/babilonia/>

Pizarro, M. (s/d). *La Biblia y el Derecho Penal o la Justicia de Dios*. Recuperado el 23 de mayo del 2015, del link http://todosobrederechopenal.bligoo.com.mx/media/users/23/1176702/files/330834/LA_BIBLIA_Y_EL_DERECHO_PENAL_O_D E_LA_JUSTICIA_DE_DIOS.pdf

Rivero, F. (2000). *El interés del menor*. (1ª.Ed.). Madrid, España: Dykinson.

Salazar, J. (2011). *Guía para la actuación procesal de la Junta Cantonal protectora de derechos por vulneración de derechos en el ámbito educativo en el Cantón*

Ibarra". (Tesis previa la obtención del título de abogada). Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra.

Sanz, A. (2002). *El nuevo proceso penal del menor*. (1ª.Ed.). Castilla, España: Colección Monografías

Simon, F. (2004). Análisis del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador. Quito, Ecuador. Recuperado el 23 de mayo del 2015, del link <http://www.revistajuridicaonline>.

Terragni, M. (2000). *Estudios sobre la parte general del derecho penal*. (1ª.Ed.). Santa Fe, Argentina: UNL

Terragni, M. (s/d). *Derecho del niño a ser oído: ¿Derecho irrenunciable o carga procesal?* Recuperado el 19 de agosto del 2015, del link http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/derecho_ni.htm

UNAM. Videoteca jurídica virtual. *El Interés Superior Del Niño En El Marco De La Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño*. (1ª.Ed.). Del link www.juridicas.unam.mx

United Nations International Children's Emergency Fund. (2008). *Adolescentes en el sistema penal*. Recuperado el 13 de Octubre del 2014. De http://www.unicef.org/argentina/spanish/Adolescentes_en_el_sistema_penal.pdf

Vázquez, C. (2005). *Derecho penal juvenil europeo*. (1ª.Ed.). Madrid, España: Dykinson

Ventas, R. (2002). *La minoría de edad penal*. Madrid, España.

Zambrano, D. (2008). Interés superior del niño y de la niña. *Revista judicial Derechoecuador.com*. Recuperado el 14 de octubre del 2015, del link <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2008/09/02/interes-superior-del-niNo-y-de-la-nina>

APÉNDICE

Apéndice No. 1: Encuesta



Señores jueces/abogados con la finalidad de desarrollar el tema de investigación titulado “Principio del Interés Superior del Niño frente a la nueva imputabilidad del Código Orgánico Integral Penal” sírvase contestar las siguientes preguntas

1.-Del siguiente listado marque con una (x) tres de los Delitos más frecuentes son cometidos por adolescentes.

Extorsión () Asesinato ()

Estafa () Hurto ()

Violación () Abuso Sexual ()

Robo Agravado ()

2.- ¿Considera usted que se aplica el principio de proporcionalidad de la pena en los procesos de adolescentes infractores?

SI ()

NO ()

¿Considera usted que las medidas socioeducativas ayudan a la reinserción social del adolescente con el fin de evitar un nuevo cometimiento de un delito?

SI ()

NO ()

¿Considera usted que las medidas socioeducativas dispuestas a los adolescentes infractores se cumplen?

SI ()

NO ()

¿Considera usted que las medidas socioeducativas privativas de la libertad, ordenadas para los adolescentes infractores se aplican con la drasticidad necesaria en delitos graves como asesinatos o violación?

SI ()

NO ()

¿Conoce usted cual es la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las medidas socioeducativas?

SI ()

NO ()

¿Desde su experiencia como administrador de justicia / abogado cuales son las medidas socioeducativas que se ordenan a un adolescente infractor?

Amonestación () Imposición de Reglas de Conducta ()

Orientación y Apoyo Sico socio Familiar () Servicio a la Comunidad ()

Libertad Asistida () Internamiento Domiciliario ()

Internamiento de Fin de Semana () Internamiento con Régimen Semi Abierto ()

Internamiento Institucional ()

¿Considera usted que se respeta el Principio del Interés Superior al procesar a los adolescentes infractores?

SI ()

NO ()

¿Considera usted que sería factible crear un procedimiento especial para procesar por una conducta delictiva a un adolescente infractor bajo el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia?

SI ()

NO ()

¿Considera usted que las medidas socio educativas previstas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia son suficientes para reinsertar al infractor a la sociedad?

SI ()

NO ()

¿Considera usted que al procesar a un adolescente bajo el Código Orgánico Integral Penal vulnera el principio del Interés Superior del menor?

SI ()

NO ()

Nombre del encuestado:

Firma: